

Miguel Ángel Cabra de Luna, Francisco Bariffi, Agustina Palacios
(Editores)

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**(DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LA SUBCOMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA
CONVENCIÓN DE LA ONU)**

Real Patronato sobre Discapacidad

Esta publicación es el fruto del trabajo realizado por la “Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU”, creada dentro de la “Comisión de expertos de legislación sobre discapacidad”, perteneciente al Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Dicha Subcomisión de Expertos está integrada por las siguientes personas:

Dr. Miguel Ángel Cabra de Luna.

Vocal en representación del CERMI del Real Patronato sobre Discapacidad, Portavoz de la Comisión de Expertos de Legislación sobre Discapacidad, Presidente de la Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU y Director de Relaciones Sociales e Internacionales de la Fundación ONCE.

Encarnación Blanco Egido.

Vocal Asesora de la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre Discapacidad Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Antonio García Roger.

Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Stefan Trömel Sturmer.

Asesor del Foro Europeo de la Discapacidad (EDF).

Ana Peláez Narváez.

Comisionada de Género del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) y Consejera General de la ONCE

José Javier Soto Ruiz.

Presidente de la Fundación Tutelar de Extremadura. Notario.

Agustina Palacios.

Coordinadora del Área de Discapacidad de la Cátedra “Norberto Bobbio” sobre Igualdad y no Discriminación, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid.

Francisco Bariffi.

Miembro del Área de Derecho Internacional Público de la Universidad Carlos III de Madrid

ÍNDICE

	Pág.
Prólogo	
Presentación	
Índice	
Parte 1	
Informe de actividades “Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU”	
Memoria de los informes realizados	
Primer informe correspondiente a la Sexta Reunión del Comité Especial de Naciones Unidas de 22 de Junio de 2006	
Observaciones generales	
Observaciones específicas sobre los artículos 15 a 25 del Borrador	
Segundo informe correspondiente a la Séptima Reunión del Comité Especial de Naciones Unidas de 12 de enero de 2006	
Observaciones generales	
Observaciones específicas sobre los principales artículos del Borrador del Presidente	
Tercer informe correspondiente a la Séptima Reunión del Comité Especial de Naciones Unidas de 24 de julio de 2006	
Observaciones generales	
Observaciones específicas sobre los temas que se consideraron esenciales del Borrador	
Lo que queda por hacer	
Ratificación	
Incorporación al derecho interno	
Supervisión o monitoreo en el cumplimiento de las obligaciones asumidas	
Ámbito legislativo	
Ámbito judicial	
Ámbito educacional	
Parte 2	
Claves para entender la Convención	
Preguntas y respuestas básicas sobre la Convención	
Parte 3	
Instrumentos internacionales	
Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad	

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre a la creación de un Comité Especial para examinar propuestas relativas a una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad

Índice por materias relativo a la Convención

Parte 4

Referencias legales y doctrinales en materia de discapacidad

Selección de instrumentos internacionales específicos sobre discapacidad

A nivel universal

A nivel europeo

A nivel americano

Informes del Comité Especial de la ONU sobre encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad

Informes de carácter internacional sobre discapacidad

Legislación española en materia de discapacidad

Selección bibliográfica en materia de discapacidad

PRÓLOGO

Después de un proceso de cinco años, el 13 de diciembre de 2006 fue adoptada por la Asamblea General de la ONU la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la primera convención de derechos humanos en el siglo XXI. España será uno de los primeros países en ratificarla, ponerla en marcha, difundirla, y es intención de este Real Patronato hacer el seguimiento de su aplicación desde el recientemente creado Observatorio Estatal de la Discapacidad.

El Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo del MTAS, cuya Presidencia de Honor ostenta Su Majestad la Reina, tiene entre sus competencias la puesta en marcha de Comisiones de expertos para el estudio y propuesta de soluciones a las diferentes problemáticas planteadas a las personas con discapacidad y sus familias. Dentro de su estructura funcional, se contempla la creación de Grupos de Expertos, y dentro de este marco existe la *Comisión de expertos de legislación sobre discapacidad* en cuyo contexto, se creó la *Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU*.

La *Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU* del Real Patronato sobre Discapacidad, compuesta por expertos provenientes de diversos ámbitos, -asociativo, académico y gubernamental-, ha desempeñado sus actividades mediante reuniones de trabajo en las que se discutieron e intercambiaron ideas y puntos de vistas sobre las diferentes cuestiones que se debatieron en el ámbito de la Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Fruto de su trabajo son los tres informes redactados con anterioridad de las reuniones Sexta (1º Informe), Séptima (2º Informe) y Octava (3º Informe) del Comité Especial de Naciones Unidas en Nueva York y que sirvieron de base a la Delegación Española en las negociaciones tanto a nivel europeo como a nivel internacional, y que quedan hoy recogidas en esta publicación.

La Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pretende provocar un cambio social que asegure a todas las personas con discapacidad su plena inclusión en la sociedad, eliminando para ello todas las barreras que impiden su participación activa en la misma.

Con el fin de difundir y apoyar este compromiso, se publica esta obra por el Real Patronato sobre Discapacidad esperando facilitar al lector un acercamiento al contenido y a la trascendencia que este Tratado Internacional supone.

Amparo Valcarce

*Secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*

PRESENTACIÓN

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un tratado histórico que sitúa la discapacidad en el plano de los derechos humanos, y que servirá para dar visibilidad al sector de las personas con discapacidad, 10% de la población mundial, en el sistema de protección de las Naciones Unidas y de la sociedad en general.

En este sentido, la presente obra quiere acercar y servir de guía a quien esté interesado en adentrarse y comprender mejor la importancia que para el sector de la discapacidad ha supuesto la adopción de esta Convención que obligará como instrumento jurídico vinculante y exigible, a los Estados que la ratifiquen (un mínimo de 20), a afirmar políticas de no discriminación y medidas de acción positiva, así como a adaptar sus ordenamientos jurídicos para que las personas con discapacidad puedan hacer valer sus derechos y actuar en cada ámbito de la vida de manera independiente.

Se trata de una recopilación de textos, documentos de trabajo, instrumentos internacionales y referencias legales y bibliográficas, que han servido de base para el trabajo de la Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU del Real Patronato de la Discapacidad¹ cuya gran labor ha sido trascendental para fijar el posicionamiento común de España y de la Unión Europea durante las negociaciones.

El trabajo consta de cuatro partes que obedecen al siguiente criterio: la primera parte (**Parte 1**) recoge los informes elaborados por la Subcomisión de forma previa a las últimas tres reuniones del Comité Especial de la ONU encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Estos documentos pueden resultar ilustrativos para quienes deseen indagar sobre el proceso de negociación final y la postura española mantenida en el mismo.

Por otro lado, y siendo conscientes de que la reciente adopción del texto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no debe ser tomado como un punto final o de llegada, sino como un punto de partida; esta primera parte contiene, asimismo, un apartado en el

¹ Desde sus inicios la Subcomisión ha estado compuesta por los siguientes miembros: Dr. Miguel Ángel Cabra de Luna. (Vocal en representación del CERMI del Real Patronato sobre Discapacidad, Portavoz de la Comisión de Expertos de Legislación sobre Discapacidad, Presidente de la Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU y Director de Relaciones Sociales e Internacionales de la Fundación ONCE.); D^a. Encarnación Blanco Egido (Vocal Asesora de la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre Discapacidad) Ministerio de Trabajo; Antonio García Roger. (Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores) Ministerio de Asuntos Exteriores; Stefan Trömel Sturmer. (Asesor del Foro Europeo de la Discapacidad (EDF)); D^a. Agustina Palacios. (Coordinadora del Área de Discapacidad de la Cátedra “Norberto Bobbio” sobre Igualdad y no Discriminación, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid); y Francisco Bariffi. (Miembro del Área de Derecho Internacional Público de la Universidad Carlos III de Madrid). Posteriormente se han sumado a las labores D. José Javier Soto Ruiz (Notario, Presidente de la Fundación Tutelar de Extremadura) y D^a. Ana Peláez Narváez, Comisionada de Género del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) y Consejera General de la ONCE.

que se analiza el camino que queda por recorrer, tanto a nivel internacional como a nivel estatal.

La segunda parte (**Parte 2**) contiene un documento denominado “preguntas y Respuestas Básicas sobre la Convención”, elaborado por el CERMI y en el que se acerca al lector no especializado de forma simple y sintética los principales aspectos que giran en torno al mencionado instrumento internacional.

La tercera parte (**Parte 3**) contiene los dos instrumentos internacionales, esto es la Convención y el Protocolo Facultativo, aprobados el pasado mes de diciembre de 2006 en Nueva York por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/61/611, de 6 de diciembre de 2006), así como una copia de la Resolución de la mencionada Asamblea sobre la creación del Comité Especial que tuvo por mandato “el examinar las propuestas relativas a una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad” y un índice por materias al objeto de facilitar al lector su localización en el texto final de la Convención.

Finalmente la última parte (**Parte 4**) contiene un listado de referencias legales y doctrinales en materia de discapacidad que pueden servirle de apoyo en la búsqueda de normativa, doctrina e informes que abordan, desde diferentes aspectos, la compleja temática de la discapacidad

Esperamos que el presente trabajo sea una efectiva vía de difusión de la Convención y contribuya con ello a alcanzar su objetivo de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”

Dr. Miguel Ángel Cabra de Luna

*Vocal en representación del CERMI del Real Patronato sobre Discapacidad,
Portavoz de la Comisión de Expertos de Legislación sobre Discapacidad,
Presidente de la Subcomisión de Expertos sobre la Convención de la ONU y
Director de Relaciones Sociales e Internacionales de la Fundación ONCE.*

PARTE 1

INFORME DE ACTIVIDADES "SUBCOMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA CONVENCION DE LA ONU"

I. Memoria de los informes realizados

A. PRIMER INFORME CORRESPONDIENTE A LA SEXTA REUNIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS DE 22 DE JUNIO DE 2006.

De cara a la Sexta Reunión de trabajo del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre el Convenio Internacional para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a celebrarse en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, durante los días 1 a 12 de agosto de 2005, y tras el análisis de los diferentes documentos de trabajo entre los que se destaca el primer borrador del Grupo de Trabajo “Borrador del 27/01/2004 (3ª Ses.) A/AC.265/2004/WG.1”, la “Propuestas de Reformas al borrador de 27/01/04 (4ª Ses) A/59/360 Anexo IV”, las “Propuestas al borrador de 27/01/04 (5ª Ses) A/AC.265/2005/2 Anexo III (Versión Final)”, las propuestas del Foro Europeo para la Discapacidad (*European Disability Forum*), las propuestas del Foro Internacional para la Discapacidad (*International Disability Caucus*), y diferentes propuestas y documentos de gobiernos y expertos, la Subcomisión analizó las siguientes cuestiones:

1. Observaciones generales:

1.1 Los miembros de la Subcomisión consideraron que los artículos 1 al 14 del Borrador del Proyecto ya habían sido objeto de análisis a lo largo de las seis reuniones de trabajo del Comité Especial. Sin perjuicio de convenir que aún quedan algunas cuestiones pendientes, la Subcomisión consideró oportuno trabajar sobre los artículos 15 a 25 con el objetivo emitir algunas observaciones generales y específicas que contribuyan a la posición española sobre el tema de cara a la reunión que se celebrará en Londres los días 6 y 7 de Julio de 2005.

1.2 Como observación general, la Subcomisión resaltó la falta de acuerdo en el marco de la UE respecto de la cuestión de género. España ha pugnado con el apoyo de algunos socios como Alemania, por el análisis de propuestas de determinados países. Por ello la Subcomisión entiende necesario la referencia explícita de la discriminación de género en el texto de la Convención.

1.3 Asimismo, la Subcomisión adhirió de forma unánime a la observación de uno de sus miembros respecto de la necesidad de que el proceso de negociación culmine con un verdadero Tratado de Derechos Humanos y no en una simple Declaración.

1.4 Por último, los miembros de la Subcomisión manifestaron la importancia de fijar una posición común respecto de los mecanismos de supervisión de la futura Convención. A dichos fines se señaló como guía el documento elaborado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas denominado “*Monitoring implementation of the international human rights instruments: an overview of the current treaty body system*”; resaltándose asimismo el punto 7 de la resolución (E/CN.4/RES/2005/65) de la Comisión de Derechos Humanos que se transcribe:

7. Pide a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un documento especializado, que se centre en las enseñanzas extraídas de los actuales mecanismos de supervisión y en posibles mecanismos innovadores para una convención internacional amplia e integral destinada a promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, y que ponga ese documento a disposición del Comité Especial en su séptimo período de sesiones;...

2. Observaciones específicas sobre los artículos 15 a 25 del Borrador:

2.1 Artículo 15 “Vivir independientemente y ser incluido en la comunidad”

Se señaló como inapropiada la utilización del concepto de “vida independiente”. Este concepto tiene una carga emotiva importante y denota por sí mismo una referencia a un tipo de filosofía particular no defendida consensualmente por el colectivo de personas con discapacidad.

También se consideró inapropiada la referencia en este artículo a la prohibición de obligar a las personas con discapacidad a vivir en instituciones, sugiriendo la inclusión de dicha referencia en el artículo 10. El artículo 15 debería circunscribirse a establecer medidas para garantizar la vida independiente.

Se resaltó que existen diferencias en torno a la posibilidad de desarrollar a la figura del “Asistente Personal” en países en vía de desarrollo. La UE piensa limitar el contenido del inciso 3ª, pero los miembros de la Subcomisión consideran importante insistir en su inclusión.

2.2 Artículo 15 bis (Mujeres con discapacidad)

Este artículo no está contemplado en el borrador de la Convención (A/AC.265/2004/WG.1) aunque a petición de Corea se contempla su tratamiento. Sobre la cuestión existen diferentes posturas:

- Posturas que consideran innecesario un artículo específico, entendiendo como suficiente las referencias en temas relacionados, es decir la transversalidad.
- Posturas que están de acuerdo con un artículo breve, además de la transversalidad.

Se destacó que no debe haber un artículo específico, pero que tampoco es suficiente con una referencia en el Preámbulo. Por ello, se considera necesario que en determinados artículos en los que las mujeres con discapacidad puedan estar más afectadas, se establezcan medidas específicas.

En este sentido se señaló como antecedente la reciente resolución de la Comisión de Derechos Humanos en materia de discapacidad (E/CN.4/RES/2005/65), apoyada por todos los miembros de la UE, y cuya parte pertinente establece:

Exhorta a los gobiernos a que adopten medidas activas a fin de:

...

d) Incorporar una perspectiva de género en todos los esfuerzos encaminados a promover y proteger el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad;

2.3 Artículo 16 (niños de discapacidad)

Algunos países como Irlanda consideran innecesario la inclusión de un artículo específico.

El EDF aboga por la inclusión de un artículo específico, o en caso contrario introducir ciertas cuestiones específicas en determinados artículos.

Para los miembros de la Subcomisión por razones de coherencia en la transversalidad requieren que si se hace referencia a las mujeres, también debería hacerse respecto de los niños en determinados artículos.

Sin embargo, de convenirse la inclusión de un artículo específico, para la Subcomisión la propuesta del Grupo de Trabajo (A/AC.265/2004/WG.1) es insuficiente puesto que prácticamente ha copiado el artículo 23 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños.

Como punto de referencia se señaló la propuesta del IDC (*International Disability Caucus*):

Proyecto de Artículo 16. Niños con discapacidad

1. Los Estados Partes deberán asegurar que los niños con discapacidad puedan disfrutar de una vida plena y participativa en condiciones que garantice la dignidad, la independencia y facilite su implicación activa en su comunidad, en la sociedad y en todas las esferas de la vida.

2 Reconociendo el derecho de los niños con discapacidad a la vida familiar, los Estados Partes deberán comprometerse a:

a) disponer de programas de intervención precoz, desarrollados en asociación con los padres, que promuevan el desarrollo óptimo de los niños con discapacidad,

b) brindar asesoramiento, información, servicios y apoyo a niños con discapacidad y a sus familiares, para asegurar que sean susceptibles de ser cuidados por parte de su familia, que sean participantes activos en la vida familiar, y que se les permita su plena inclusión social, e igualdad de oportunidades.

c) realizar todo esfuerzo posible para brindar un cuidado alternativo dentro de la familia más lejana cuando la familia

inmediata no puede hacerse cargo del cuidado del niño con discapacidad, o en cuyo defecto dentro de la comunidad,

d) asegurar que los niños con discapacidad no sean institucionalizados por motivos de su discapacidad,

2. Los Estados Partes deberán asegurar que el suministro de servicios transversales destinados a niños, incluidos servicios de protección al menor, se encuentren plenamente adaptados, igualmente accesibles y disponibles para niños con discapacidad,

3. Los Estados Partes deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que los niños con discapacidad se les garantice una igualdad en comparación a otros niños con respecto a:

a) Su derecho de expresar sus puntos de vista en todos los asuntos concernientes a ellos mismos, y sean tomados con seriedad de acuerdo a su edad o madurez.

b) El reconocimiento de sus capacidades evolutivas de ejercer sus derechos, incluido el derecho a dar consentimiento informado a los tratamientos médicos.

4: Los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los niños con discapacidad sean registrados inmediatamente a su nacimiento y que tengan el derecho a un nombre, y el derecho a adquirir una nacionalidad.

5. Los Estados Partes deberán asegurar que los niños con discapacidad, que son víctimas del crimen, tengan acceso al sistema legal a través:

a) de la disposición de servicios y apoyo apropiados a la edad,

b) del respeto debido a su capacidad de dar testimonio.

6. Los Estados Partes deberán reconocer y tomar medidas apropiadas para respetar los derechos de los niños con discapacidad de conformidad con las disposiciones de la Convención del Niño así como la presente Convención.

También se señaló la reciente resolución de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/RES/2005/44 apartados 21 a 23) en materia de niños apoyada por todos los miembros de la UE en conjunto con los países de Latinoamérica, y en donde se resalta la especial vulnerabilidad de las niñas:

21. Exhorta a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias, incluso reformas legislativas si procede, para:

a) Garantizar el disfrute pleno por parte de las niñas, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tomar medidas eficaces contra la violación de esos derechos y libertades, y basar los programas y políticas en los derechos del niño, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas;

b) Eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las niñas, en particular el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo, la violación, el abuso sexual y las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales, como la mutilación genital femenina, la preferencia por los hijos varones, los matrimonios sin el consentimiento libre y total de los contrayentes, los matrimonios precoces y la esterilización forzada, llegando hasta sus causas fundamentales, mediante la promulgación de leyes y su imposición y, según proceda, la formulación de planes, programas o estrategias nacionales integrales, multidisciplinarios y coordinados para proteger a las niñas;

Los niños con discapacidad

22. Insta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias para asegurar que los niños discapacitados gocen plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas pública y privada, incluido el acceso a la educación y la atención médica de calidad y la protección contra la violencia, los abusos y el abandono, y a que elaboren y, cuando ya se hayan promulgado, hagan cumplir leyes que los protejan contra la discriminación para hacer respetar su dignidad, fomentar su autosuficiencia y facilitar su participación activa y su integración en la comunidad, teniendo en cuenta la situación especialmente difícil de los niños con discapacidad que además son pobres;+

23. Alienta al Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad a que tenga en cuenta en sus deliberaciones a los niños con discapacidad;

2.4 Artículo 17 (Educación)

Los miembros de la Subcomisión estuvieron de acuerdo respecto de la complejidad existente en torno al tema de la educación de las personas con discapacidad. Al respecto todas las discusiones giran en torno a la confrontación entre Educación Especial y Educación Inclusiva. Estos desacuerdos están planteados incluso dentro del movimiento mismo de las personas con discapacidad:

- Las ONG en general están de acuerdo con un sistema inclusivo
- Las ONG representantes de personas con discapacidad auditiva (sordos) hablan de grupos propios.
- Los representantes de personas con discapacidad visual y auditiva (sordo-ciegos) prefieren escuelas especiales.

La Subcomisión considera que el planteamiento debería dejar la opción abierta a la educación inclusiva o a la educación especial. Al mismo tiempo, señala su preocupación en lo que atañe a la práctica – vigente en muchos

países - que se reduce a que la educación especial termine siendo una causa de exclusión o excusa para no abordar la complejidad del tema, y se opte por una solución simplista, inadecuada para atender a las necesidades especiales de los diferentes grupos de personas con discapacidad.

En este sentido, se señaló como documento guía el Acuerdo Parcial en el Campo de la Salud Pública y en lo Social del Comité para la Rehabilitación e Integración de las Personas con discapacidad (CD-P-RR) del Consejo de Europa (P.SG (20059 15, punto 3.4), que establece un sistema de educación ordinaria, dejando una puerta abierta al tratamiento especial mediante ajustes razonables.

2.5 Artículo 18 (Participación en la vida política y pública)

La Subcomisión manifestó en términos generales su acuerdo a la redacción del artículo aunque señaló algunas cuestiones específicas, a saber:

- Una redacción más clara sobre la accesibilidad del entorno para la participación, así como en lo relativo a la participación de las personas con discapacidad en partidos políticos y en ONG.
- Debería agregarse o reforzarse el derecho a la asociación de personas con discapacidad y debería incluirse una llamada a los gobiernos para que los apoyen (que haya algún tipo de apoyo financiero)
- El inciso b.i. la referencia a la “sociedad civil” debería especificarse un poco más (¿cualquier tipo de asociación?)
- El inciso b.ii “formar a” podría ser una mala traducción o habría que pulirlo más.

2.6 Artículo 19 (Accesibilidad)

Para los miembros de la Subcomisión no queda claro la redacción respecto de las barreras. La norma debería obligar a que los Estados establezcan plazos.

Debería indicarse con una redacción más clara y precisa el deber de prevenir las nuevas barreras de cara al futuro. Si bien se reconoce las dificultades en la adaptación de los entornos existentes, en las nuevas construcciones debería exigirse una accesibilidad plena.

Se debería relacionar la accesibilidad a ciertos tipos de estándares. La simple referencia a la accesibilidad suele resultar inoperante por lo que cuando se habla de pleno acceso debería definirse (aunque dicha definición no sea exhaustiva)

El artículo no hace referencia al tema de la sociedad de la información. Hay una referencia en el artículo 13 pero se considera mejor su abordaje en el artículo especial relativo a la accesibilidad. Quizás los artículos 13 y 19

deberían armonizarse mejor, por ejemplo en el acceso a la información debería aclarar el alcance de los que implica “información pública”.

Se desatacó como ejemplo a seguir el garantizar entornos accesibles como requisito para las contrataciones públicas. En este sentido se sugiere como guía el Dictamen elaborado por el CERMI sobre la transposición al derecho nacional de los aspectos sociales de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios cuyo artículo 23 sobre especificaciones técnicas dispone:

1. Las especificaciones técnicas definidas en el punto 1 del anexo VI figurarán en la documentación del contrato, como los anuncios de licitación, el pliego de condiciones o los documentos complementarios. En la medida de lo posible, estas especificaciones técnicas deberían definirse teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad para personas con discapacidades o el diseño para todos los usuarios”...

Este último punto, tal como en su momento lo propuso Tailandia, cabría mejor en el artículo 4 sobre obligaciones generales. No obstante su inclusión también podría estar en este apartado.

2.7 Artículo 20 (Movilidad personal)

Para los miembros de la Subcomisión este artículo resulta innecesario. Las disposiciones relativas a la movilidad personal deberían incluirse, o ya se encuentran incluidos en los artículos relacionados como el Art.19 sobre accesibilidad, el Art.21 sobre la salud y la rehabilitación, el Art. 23 sobre nivel de vida apropiado, y probablemente también en el Art.15 sobre vida independiente.

2.8 Artículo 21 (Derecho a la salud y a la rehabilitación)

Respecto de este artículo, los miembros de la Subcomisión han manifestado su conformidad, pero consideran que deberían distinguirse claramente (quizás dividiendo en dos artículos independientes) el tema de la salud por un lado y la rehabilitación por el otro, puesto que se tratan de conceptos distintos, para así apartarse del modelo médico de discapacidad. Una cuestión es la rehabilitación y otra es el acceso en igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad a las prestaciones de salud.

Se debería enfatizar la necesaria información y formación de profesionales de la salud.

Se considera importante incluir en esta cuestión el enfoque de género.

El inciso K debería suprimirse puesto que está contemplado en el 12 bis.

Siguiendo la propuesta del EDF se considera importante aclarar en el artículo respectivo la obligación de no restringir o prohibir el acceso a la salud

de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones por motivo de dicha discapacidad, en hospitales y diferentes prestadores públicos o privados.

En lo que respecta a la rehabilitación, se debería garantizar que la persona con discapacidad pueda ser agente activo de su propia rehabilitación

Asimismo, se debería garantizar por parte de los Estados la existencia de recursos suficientes para la rehabilitación.

Como documentos relevantes se señalaron el Acuerdo Parcial en el Campo de la Salud Pública y en lo Social del Comité para la Rehabilitación e Integración de las Personas con discapacidad (CD-P-RR) del Consejo de Europa (P.SG (20059 15, punto 3.9 y 3.10), y la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa concerniente a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas con desórdenes mentales (REC (2004) 10) que dispone entre otras cosas:

- El principio de la menor restricción posible (Art.8)
- La necesaria disponibilidad de recursos (Art.10)
- La necesaria formación del personal sanitario en cuestiones como la protección de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad mental (Art.11.1 y 2)
- el diseño de planes de rehabilitaciones personalizados y en consulta con la persona en cuestión. (Art. 12.1)
- En necesario consentimiento de la persona con discapacidad (Art. 12.2)

2.9 Artículo 22 (Trabajo)

Para los miembros de la Subcomisión se debería redactar mejor la garantía de no-discriminación. En este sentido se considera como guía aconsejable en materia laboral la directiva 2000/78 de la UE, la cual debería tenerse más en cuenta.

Se resaltó como cuestión importante a desarrollar la accesibilidad de servicios públicos de empleo.

La cuestión de los ajustes razonables es de vital importancia en el ámbito del empleo, y en este sentido los miembros señalaron su preocupación por la actual redacción del artículo 7 inciso 4, que no recoge de forma precisa el concepto de ajustes razonables.

2.10 Artículo 23 (Seguridad social y nivel de vida apropiado)

Los miembros de la Subcomisión consideran que se trata de un artículo de tipo residual donde se han incluido numerosas cuestiones no siempre relacionadas entre sí. Por ello la redacción actual requiere de una revisión integral.

El representante de la ONCE propuso incluir en este artículo el tema de la protección patrimonial de las personas con discapacidad, según lo estipulado por la reciente legislación española. El resto de los miembros expresan su acuerdo aunque manifiestan sus dudas sobre la viabilidad de una cláusula como tal en países en vía de desarrollo.

Una parte sobre nivel adecuado de vida que contemple medidas de lucha contra la pobreza, el acceso a la vivienda y el acceso a agua potable.

Otra parte sobre la seguridad social y no discriminación que contemple cuestiones como el acceso a seguros de vida y de salud, y que reconozca los gastos extras a los cuales generalmente están sometidas las personas con discapacidad como consecuencia de ésta última.

La UE ha manifestado su intención de suprimir el inciso E, sobre exenciones fiscales. La subcomisión no considera imprescindible la inclusión de este inciso aunque opina que debieran existir medidas tendiente a compensar los gastos extra que en los que incurre una personas con discapacidad con respecto a los demás como causa de dicha discapacidad.

Por ultimo se señaló como punto de referencia la propuesta de división en dos de este artículo por parte de IDC (*International Disability Caucus*):

Proyecto de Artículo 23. Adecuado nivel de vida

Los Estados Partes reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a un adecuado nivel de vida para ellos mismos así como para sus familiares, incluyendo alimentos suficientes, vestimenta, vivienda, alojamiento, acceso a agua potable, y a la continua mejor a de las condiciones de vida (sin discriminación por motivo de la discapacidad) y adoptar los pasos apropiados para garantizar y promover el goce de sus derechos incluyendo medidas que:

a) Aseguren un acceso equitativo a todas las personas con discapacidad, particularmente a las mujeres, niños y personas mayores con discapacidad, a estrategias y planes gubernamentales para la erradicación de la pobreza, incluyendo programas internacionales de asistencia, y asegurar la participación de la personas con discapacidad en la definición e implementación de dichos programas.

b) Asegurar el acceso por parte de todas las personas con discapacidad a la vivienda y alojamiento, de propiedad o administrados por la autoridad pública, agencias públicas o entidades privadas sin discriminación por motivo de la discapacidad y asegurar la participación de las personas con discapacidad en la definición e implementación de programas y políticas relacionados con la vivienda o el alojamiento.

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente y disfrutar sus derechos al alojamiento y a la vivienda, incluido:

i. la seguridad en la permanencia y la libertad de desahucios forzados

ii. que la vivienda o alojamiento se encuentren contruidos y diseñados para permitir la seguridad de los ocupantes y la protección de amenazas medioambientales a la salud, de peligros estructurales y de portadores de enfermedades.

iii. que la vivienda o alojamiento sea asequible sin comprometer la capacidad de la persona con discapacidad de asegurar sus necesidades básicas,

iv. que las condiciones del alojamiento sean de tal modo que permita la plena participación de las personas con discapacidad en la comunidad,

v. que las personas con discapacidad no sean compelidas de aceptar un trato no querido, o servicios como parte del programa de vivienda o alojamiento, o como condición para asegurar la permanencia.

d) Los Estados Partes deberán desarrollar programas para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a agua potable, incluidas las personas que requieren una cantidad adicional de agua por necesidades personales y domesticas y para aquellos con dificultades para acceder físicamente a los puestos e instalaciones de suministro de agua o de sanidad.

Proyecto de Artículo 23bis: Derecho a la Seguridad Social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a la seguridad social, incluido seguros sociales y asistencia social, y al disfrute de dicho derecho sin discriminación por motivo de la discapacidad, y deberán adoptar medidas adecuadas para garantizar y promover el goce de este derecho incluyendo medidas para:

a) Garantizar acceso a las personas con discapacidad a servicios necesarios, dispositivos y de asistencia de otras necesidades relacionadas con la discapacidad de un modo económicamente viable que permita a las personas con discapacidad afrontar los costos extras que ellos incurren a causa de su discapacidad,

b) Asegurar que la autonomía está preservada en el suministro de asistencia social y en la participación de planes de seguros sociales, incluyendo la prohibición juntar servicios y beneficio (estableciendo disposiciones que un servicio depende en la aceptación de cualquier otro servicio) y que dicho servicio siempre contribuya a la plena participación de las personas con discapacidad.

d) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de acceso a seguros de vida y de salud sin discriminación por motivos de la discapacidad en entidades públicas y compañías privadas,

2. Los Estados deberán asegurar el suministro de apoyo adecuado a los ingresos de las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con la

discapacidad, hayan temporalmente perdido o visto reducido sus ingresos, o hayan sido denegados de oportunidades de empleo.

2.11 Artículo 24 (Participación en la vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento y deporte)

Desde un punto de vista general la participación en la vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento y deporte estaría ya garantizado en las disposiciones pertinentes como la accesibilidad (Art.19), a la participación en la vida pública (Art.18), libertad de expresión (Art.13), o principio de igualdad y no discriminación (Art.7), por lo que su tratamiento específico debiera focalizar algunas cuestiones específicas.

En este sentido se señaló como importante reconocer la plena participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones en la vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento y deporte en su doble vertiente, es decir tanto como actores pasivos (como público) como activos (como actores, interpretes, deportistas etc.).

Asimismo la Subcomisión resaltó como recomendable a incluir en este artículo una disposición que reconozca el hecho de que la disponibilidad de literatura accesible y de otros materiales culturales requerirá flexibilidad en las leyes concernientes a la propiedad intelectual.

Por ultimo se acordó sobre la posibilidad de sugerir la inclusión de una disposición que establezca el compromiso por parte de los Estados Partes de adoptar en sus respectivas políticas de deportes, siempre que las circunstancias los permitan, una visión más integradora que genere espacios y ámbitos de integración y de participación de personas con y sin discapacidad.

2.12 Artículo 24bis (Cooperación Internacional)

Para los miembros de la Subcomisión resulta de vital importancia la inclusión transversal de la cuestión de la discapacidad en todos los asuntos relacionados a la cooperación internacional.

En este sentido se ha resaltado que salvo en aquellos programas de cooperación internacional cuyo objetivo específico es la discapacidad, no se suelen incluir cuestiones relativas a la discapacidad en general o de accesibilidad en especial en los diferentes programas cuyo objetivo principal son ámbitos como la educación, los niños, los ancianos, el desarrollo estructural, el comercio, la cultura etc.

Por ello se recomienda la inclusión de una cláusula que obligue la inclusión desde una perspectiva transversal de la discapacidad en todos los programas de cooperación internacional, o para el desarrollo (Por ejemplo si existe un programa para la construcción de escuelas en África que se requiera que las mismas sean accesibles).

2.13 Artículo 25 (Supervisión)

Todos los miembros de la Subcomisión coinciden a sostener que nos encontramos ante un punto vital de la Convención y que mucho del futuro de la misma dependerá de la posibilidad de adoptar un sistema serio y eficaz de supervisar, e interpretar las disposiciones de la Convención.

Las dudas que han surgido se relacionan en gran medida con las afirmadas en su momento en las tareas de discusión y negociación de los Estados y otros organismos en las diferentes reuniones de trabajo en Naciones Unidas. Puesto que las Naciones Unidas en general, y la Comisión de Derechos Humanos en especial se encuentran embarcados en un proceso de revisión de los órganos y métodos de revisión de los tratados sobre derechos humanos, surge la incógnita sobre la pertinencia de reglamentar cuestiones que están siendo objeto de debate. Sin perjuicio de ello, y a la luz de la situación actual del tema, se han sugerido algunas cuestiones específicas.

Se recomienda el establecimiento de un órgano de supervisión preferentemente colegiado, con jurisdicción para emitir informes, así como para interpretar las disposiciones de la Convención, y que su jurisdicción esté reconocida con la sola ratificación de la misma.

Asimismo se recomienda que el órgano de supervisión este integrado por personas con discapacidad, y que sea posible la participación de la sociedad civil en los procedimientos. En este sentido se resaltó la necesidad de establecer procedimientos y herramientas que permitan una mejor comunicación y/o coordinación entre lo nacional y lo internacional.

Por último, y reconociendo las implicancias económicas o presupuestarias, se sugiere el establecimiento de órganos regionales coordinados por un órgano universal.

B. SEGUNDO INFORME CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA REUNIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS DE 12 DE ENERO DE 2006

De cara a la Séptima Reunión de trabajo del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre la Convención Internacional para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a celebrarse en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 16 de enero al 3 de febrero de 2006, y tras el análisis de los diferentes documentos de trabajo entre los que se destaca el Informe del Comité Especial sobre su sexto período de sesiones,² el Texto Propuesto por el Presidente del Comité Especial D. McKay del 7 de Octubre de 2005,³ las propuestas del Foro Europeo para la Discapacidad (*European Disability Forum*),⁴ las propuestas del Foro Internacional para la Discapacidad (*International Disability Caucus*),⁵ y diversas propuestas y documentos de gobiernos y expertos, la Subcomisión analizó las siguientes cuestiones:

1. Observaciones generales:

1.1 Teniendo en cuenta la gran aceptación que parece haber tenido la propuesta de borrador presentada por el Sr. Presidente de la Sexta Reunión del Comité Especial Sr. McKay, tanto en las delegaciones oficiales como en el colectivo de la sociedad civil, los miembros de la Subcomisión decidieron avanzar sus conclusiones sobre dicho texto. Sobre el mismo se realizaron algunas observaciones generales:

- Se trata de una versión que, aunque incorpora un número mayor de artículos, resulta mucho más compacta y clara que el primer borrador de trabajo.
- En términos generales, se está de acuerdo con la recolocación de algunos artículos que ha hecho el Sr. Presidente en la estructura final de texto.
- Aunque existen numerosas cuestiones que quedan pendientes por resolver, el texto refleja avances sobre el anterior, y contempla las diferentes aportaciones de gobiernos, y de la sociedad civil durante las negociaciones del pasado mes de agosto en la ciudad de Nueva York.

1.2 Se destacaron las comunicaciones que han mantenido los Miembros de la UE, con los representantes de la sociedad civil europea, agrupados en gran medida por el Foro Europeo de la Discapacidad (*European Disability Forum*

2 A/60/266 del 17 de agosto de 2005.

3 A/AC.265/2006/1, del 14 de octubre de 2005.

4 EDF reaction to the Chairman's text and cover letter for a draft International Convention on the Rights of Persons with Disabilities, DOC EDF 05/10 EN, November, 2005. www.edf-feph.org

5 Chairman's Text (as amended by the International Disability Caucus), December 14, 2005. www.dpi.org

EDF), que culminaron en una reunión celebrada los días 28 y 29 de Noviembre en Bruselas. Por ello, los miembros de la Subcomisión han prestado especial atención a los documentos acordados por el EDF en relación con el borrador del Presidente, puesto que refleja en gran medida posturas consensuadas con los gobiernos de Europa.

1.3 Se consideró oportuna la iniciativa por parte del Comité Especial de intentar realizar en la próxima reunión de enero un repaso de todo el articulado de la Convención siguiendo una agenda de tres artículos por día. Por ello los miembros de la Subcomisión concordaron en que las negociaciones y las circunstancias serían favorables a los fines de intentar cerrar y firmar un texto definitivo para agosto de 2006, por lo cual se es conciente de que se debe intentar dejar de lado las cuestiones menores para concentrarse en las cuestiones neurálgicas.

1.4 Entre las cuestiones más importantes los miembros de la Subcomisión expresaron su especial interés por las siguientes: definiciones, accesibilidad, ajustes razonables, órgano de supervisión, internamientos forzosos, educación, y no-discriminación, cooperación internacional, niños y mujeres.

1.5 Por último, se resaltó la buena predisposición por parte de la delegación de Austria de cara el ejercicio de la próxima presidencia de la UE, en la cual deberá llevar el peso de representar y defender la posición común europea en la próxima Séptima Reunión del Grupo Especial.

2. Observaciones específicas sobre los principales artículos del Borrador del Presidente:

Título en conexión con artículo 1:

El contenido relativo al título de la Convención ha quedado finalmente relacionado con lo dispuesto en el artículo 1 sobre su propósito. En la Carta de Presentación al Borrador el Presidente se pregunta sobre la relevancia de contar en una Convención de estas características, con un artículo dedicado únicamente al propósito, entendiendo que sólo se limitaría a reproducir lo establecido, ya previamente, en el título de la Convención. Para los miembros de la Subcomisión, no resultaría aconsejable que tanto el Título, cómo el artículo 1, reprodujeran el mismo texto. No obstante, apoyaron la iniciativa de introducir un artículo dedicado al propósito, aunque se trate de una disposición novedosa en un instrumento de tales características. Además, resulta jurídicamente más vinculante las disposiciones de un artículo que aquellas introducidas en un título. Finalmente y para evitar reproducciones, se optó por apoyar un título breve como por ejemplo “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, y mantener el artículo 1 según la redacción actual. Más aún, teniendo en cuenta que dicha redacción, deja bien en claro que no es intención de la Convención el reconocer nuevos derechos, sino “asegurar que las personas con discapacidad disfruten en forma plena e igual de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Preámbulo:

El preámbulo, según palabras del Presidente, no presenta demasiados inconvenientes, y por ello, no ha recibido grandes modificaciones con relación al primer borrador. Los cambios introducidos por el texto del Presidente, son apoyados por los miembros de la Subcomisión, aunque se convino realizar algunas observaciones sobre el apartado (m). Aunque la lista introducida en dicha apartado responde a la técnica utilizada en otros tratados, se evaluó la posibilidad de expandir la lista de los denominados “motivos de discriminación”. Siendo conscientes de que al abrir el listado, se podría dar cabida a que las diferentes delegaciones pretendan introducir un gran número de “nuevos motivos”, se resaltó la necesidad de pugnar prioritariamente por la inclusión en dicho listado de la discriminación por motivo de edad (tanto de adultos mayores como de niños), y en un segundo plano, pugnar también por la introducción de una referencia a los grupos indígenas, y a la orientación sexual.

Artículo 2 Definiciones

Generalmente las definiciones suelen generar grandes debates en las negociaciones de instrumentos internacionales que suelen resolverse mediante acuerdos de mínimos que finalmente pueden resultar contraproducentes. Por ello, la UE ha sido partidaria de no contar con un artículo dedicado a las definiciones. No obstante, y teniendo en cuenta que muy probablemente se opte por un artículo de tales características, los miembros de la Subcomisión realizaron las siguientes observaciones:

Con respecto a las definiciones de discapacidad y de personas con discapacidad, se evaluó la propuesta formulada por el IDC6 en el sentido de que no resultaría trascendental definir lo que es “discapacidad”, sino más bien lo que se considera “persona con discapacidad” a los efectos de dejar claro cuáles son las personas que quedan comprendidas y bajo el amparo de las disposiciones de la Convención. Si bien la definición propuesta por el IDC7 resulta en cierta medida un poco extensa y compleja, se consideró necesario defender una enunciación que permita determinar con cierta exactitud que personas deben quedar comprendidas en la Convención.

6 The IDC proposes not to have a definition on “disability”. IDC does not find a definition of different kinds of disabilities meaningful. However, IDC find it meaningful to define who have the right to be protected by this Convention but not define what is a disability as such.

The reason is that we need to clearly define who has the right to be covered by this Convention. If we do not have such a definition, States may defined what they find best and may exclude disability groups which should be covered and protected by this Convention

7 A person with a disability is an individual whose ability to lead an inclusive life in the community of his/her own choice is limited by the separate or concomitant impact of physical, economic, social and cultural environments and/or personal factors that interact with physical, sensory, psychosocial, neurological, medical, intellectual or other conditions that may be permanent, temporary, intermittent or imputed. If a definition of a person with a disability does not exist in a country, the definition in this convention shall be applied and any definition of disability that is applied in their countries' courts of law is at least as inclusive and broadly based as the definition contained in this convention.

Con respecto a la definición de discriminación por motivo de discapacidad, los miembros de la Subcomisión resaltaron como cuestión prioritaria la inclusión en el texto de una enunciación que establezca lo que significa discriminación por discapacidad, bien sea en el artículo 2 o en el artículo 5 (preferentemente en éste último). Dicha enunciación debe establecer que la falta de accesibilidad (en los términos o contextos definidos en el artículo 9 sobre accesibilidad), así como la denegación de ajustes razonables, implican una discriminación por motivo de discapacidad. Por ello, en este contexto resulta imprescindible a los efectos de regular de forma eficiente la mecánica antidiscriminatoria, el coordinar las disposiciones de los artículos 2, 5, y 9. Por último, se señaló como definición consolidada de discriminación por motivo de discapacidad en el contexto de la UE, la incluida en la Directiva 2000/78 sobre empleo.⁸

Artículo 4 Obligaciones generales

En línea con normativa afianzada en el marco de la UE⁹ relativa a “contratación pública”, se resaltó la carencia, según la redacción actual del

8 DIRECTIVA 2000/78/CE DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2000, Relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación:

Artículo 2 Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1;

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que:

i) dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios; o que

ii) respecto de las personas con una discapacidad determinada, el empresario o cualquier persona u organización a la que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva, esté obligado, en virtud de la legislación nacional, a adoptar medidas adecuadas de conformidad con los principios contemplados en el artículo 5 para eliminar las desventajas que supone esa disposición, ese criterio o esa práctica.

3. El acoso constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con alguno de los motivos indicados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro,

9 DIRECTIVA 2004/18/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios.

Considerando 29: “Las especificaciones técnicas establecidas por los compradores públicos deben permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia. A tal efecto debe ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas. (...) Los poderes adjudicadores que deseen introducir necesidades medioambientales en las especificaciones técnicas de un contrato determinado podrán prescribir las características medioambientales, tales como un método de producción dado, y/o los efectos medioambientales específicos de grupos de productos o servicios. (...) En la medida de lo posible, los poderes adjudicadores deben establecer especificaciones técnicas con el fin de tener en cuenta los criterios de accesibilidad para personas con discapacidades o el diseño para todos los usuarios. Dichas

artículo 4, de una obligación expresa por parte de los Estados de establecer especificaciones técnicas sobre accesibilidad como requisito necesario a la adjudicación de contratos públicos. Asimismo, este criterio debería aplicarse a todos los fondos públicos como los subsidios subvenciones.

La referencia del párrafo 1.f.i “los cuales deberán atender a necesidades específicas de las personas con discapacidad”, puede dar lugar a una interpretación y la consiguiente aplicación restrictiva del concepto de diseño universal, que bien se sabe tiene un ámbito que trasciende al colectivo de las personas con discapacidad e incluye otros colectivos como las adultos mayores, los niños, personas con discapacidad transitoria, mujeres embarazadas, las personas con sobrepeso, etc. Por ello se sugirió suprimir la referencia señalada.

Con respecto al párrafo 2, se señaló una posible incoherencia entre esta disposición y lo establecido en el artículo 32 sobre Cooperación Internacional. Según la redacción actual, es posible que la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de países en vías de desarrollo, sea supeditada a la recepción de ayudas en la Cooperación Internacional, hecho que preocupa a la UE y que es compartido por los miembros de la Subcomisión. Por lo cual se sugirió la eliminación de toda referencia a la Cooperación Internacional en el texto del artículo 4, o en caso de que ello no fuera posible, se optó por la introducción de alguna salvaguardia que no permita la utilización de esta cláusula para incumplir las obligaciones de la Convención.

En lo que respecta al párrafo 3, se sugirió la eliminación de las especificaciones actuales de “asuntos” sobre los cuales los Estado deben consultar e involucrar a las personas con discapacidad, prefiriendo una enunciación de tipo general que no restrinja de modo taxativo las áreas de participación activa de las personas con discapacidad. A dichos fines, se sugirió asimismo, la introducción de una obligación por parte de los Estados de proveer apoyo financiero a las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 5 Igualdad y no-discriminación

Como se señaló en el comentario al artículo 2, para los miembros de la Subcomisión, una regulación adecuada de la relación entre discriminación, accesibilidad y ajustes razonables resulta esencial para la estructura general de la Convención y como futura guía de legislaciones nacionales antidiscriminatorias. Por ello, se consideró importante que la actual redacción del artículo 5 contenga una referencia expresa que establezca a la falta de

especificaciones técnicas deben indicarse claramente, de modo que todos los licitadores sepan qué abarcan los requisitos establecidos por el poder adjudicador”.

“Artículo 23 .- Especificaciones técnicas.

1. Las especificaciones técnicas definidas en el punto 1 del anexo VI figurarán en la documentación del contrato, como los anuncios de licitación, el pliego de condiciones o los documentos complementarios. En la medida de lo posible, estas especificaciones técnicas deberían definirse teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad para personas con discapacidades o el diseño para todos los usuarios”.

accesibilidad, así como a la denegación de ajustes razonables, como formas de discriminación. Se es consciente que la técnica legislativa para introducir una disposición de este tipo es compleja, puesto que entre otras cosas, no siempre la falta de accesibilidad, o, la denegación de ajustes razonables, resulta discriminatoria. Además, si se observa la jurisprudencia y legislación comparada en materia de discapacidad se puede apreciar que la distinción, o el límite entre el ámbito de la accesibilidad, y el ámbito de los ajustes razonables no siempre resulta uniforme. No obstante, resulta claro que el texto debería reflejar la idea de que las personas discapacidad necesitan, para participar en un pie de igualdad con los demás, de la accesibilidad, o de los ajustes razonables, y que la falta o denegación de los mismos es una forma de discriminación.

Propuesta de reforma del párrafo 3:

3. Los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad y no-discriminación de las personas con discapacidad, mediante la determinación de estándares y guías de accesibilidad. No obstante, cuando las condiciones de accesibilidad disponibles no permitan a una persona con discapacidad el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás, los Estados partes procurarán la realización de ajustes razonables. La falta de accesibilidad [... (En los términos o contextos definidos en el artículo 9)...], así cómo la denegación de ajustes razonables, debe ser considerado una discriminación por motivo de discapacidad.

En caso de que no sea posible introducir las observaciones señaladas anteriormente, los miembros de la Subcomisión consideraron necesario, al menos, reemplazar el actual párrafo 3 del artículo 5, por una referencia que determine que la negativa a realizar ajustes razonables sea considerada como una discriminación. En caso de que ello quede claro en el artículo 2 se propuso la eliminación del mencionado párrafo 3.

Artículo 6 Mujeres con discapacidad

Tal como ya lo habían señalado previamente en su primer informe, los miembros de la Subcomisión reiteraron su firme apoyo a la inclusión de un artículo específico sobre mujeres con discapacidad. En este sentido, se apoyó una postura que propugne por un artículo breve que señale las necesidades especiales de las mujeres con discapacidad de ser tenidas en cuenta a lo largo de toda la Convención, así como la introducción de una perspectiva de política transversal de género en todos aquellos artículos en los que existan cuestiones especialmente relevantes para las mujeres con discapacidad. En especial, cuestiones de explotación, violencia y abusos, derecho al trabajo, derecho a la salud, las desventajas particulares de mujeres y niñas con relación al embarazo, y a la maternidad, etc.

Artículo 7: Niños con discapacidad

Para los miembros de la Subcomisión razones de coherencia en la transversalidad requieren que si se hace referencia a las mujeres, también debería hacerse lo propio respecto de los niños en determinados artículos. En todo caso, si finalmente se introduce un artículo específico, no se debiera utilizar la técnica del primer borrador¹⁰ que simplemente ha copiado el artículo 23 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños.

Bien sea en un artículo específico o en alguna otra parte de la Convención, se convino que resultaría aconsejable que existiera alguna referencia expresa relativa a la igualdad de trato de niños con discapacidad en comparación con otros niños, en lo relativo al desarrollo de sus capacidades, y su derecho a expresar su opinión y ser oídos.

Artículo 8 Toma de conciencia respecto de la discapacidad

Para los miembros de la Subcomisión el presente artículo requiere de una pequeña modificación en la redacción, pero que puede tener importantes consecuencias prácticas. Por ello, se convino que el artículo 8 y en especial su título debiera referirse a [“las personas con discapacidad” (como sujetos)], y no a la [“discapacidad” (como objeto)], por lo que finalmente el título quedaría redactado del siguiente modo: “Toma de conciencia respecto de los derechos de las personas con discapacidad”.

En lo que respecta al apartado 2 (a) (ii), se señaló que no se debiera restringir los campos o áreas en las cuales se pretende cambiar las percepciones negativas y los prejuicios sociales hacia las personas con discapacidad, bastando una indicación respecto a todas las áreas de la vida.

Artículo 9 Accesibilidad

Las reflexiones sobre el presente artículo comenzaron una vez más por resaltar la íntima relación entre discriminación, accesibilidad, y ajustes razonables (véase lo indicado en los artículo 2 y 5). Para los miembros de la Subcomisión la redacción actual del artículo relativo a la accesibilidad es demasiado imprecisa y no logra recoger verdaderas obligaciones por parte de los Estados parte de asegurar la accesibilidad de bienes, servicios e instalaciones. En dicho contexto, se realizaron las siguientes observaciones:

- En el primer párrafo se consideró relevante incluir luego de “identificación, y eliminación de los obstáculos”, la palabra prevención, puesto que de cara al futuro lo recomendable no es que los obstáculos se eliminen sino más bien que se prevean.
- Bien en el presente artículo, o en el artículo 5 se consideró imprescindible una referencia expresa a que la falta de accesibilidad pueda constituir una forma de discriminación, o bien una referencia a que el incumplimiento de los estándares de

10 A/AC.265/2004/WG.1

accesibilidad pueda constituir una forma de discriminación. En este último caso, resultaría necesario contar con una disposición que de forma expresa obligue a los Estados parte a fijar estándares de accesibilidad de obligado cumplimiento.

- También se señaló la necesidad de que el artículo sobre accesibilidad recoja la obligación por parte de los Estados parte de asegurar que todo bien, servicio o instalación nuevo, a partir de la entrada en vigencia de la Convención, sea accesible, así como una obligación de los Estados parte respecto de las barreras existentes de adoptar al momento de la entrada en vigencia de la Convención, un calendario sobre plazos precisos y razonables en los cuales dichas barreras existentes deban eliminarse obligatoriamente.

Asimismo, para los miembros de la Subcomisión las referencias relativas al acceso a la información, incluidas en el texto del presidente en el artículo 21 deberían ser incluidas en el presente artículo sobre accesibilidad.

Por último, se resaltó la necesidad de que las referencias a edificios e instalaciones públicas no sean entendidas con relación al carácter público o privado del propietario, sino más bien con relación al hecho de que tales edificios e instalaciones sean abiertos al público en general.

Artículo 11 Situaciones de riesgo

Se propuso una ligera modificación en el texto del artículo 11, a los fines de aclarar que la vulnerabilidad es debido a la situación y no referida a la persona. Asimismo, se mencionó que la referencia sería a los derechos humanos de las personas con discapacidad más que la protección de las personas.

Artículo 12 Igual reconocimiento como personas ante la ley

En el primer párrafo del presente artículo, se señaló como recomendable que la actual redacción refleje de un modo más preciso el presupuesto de partida, es decir que “todas las personas son iguales ante la ley sin distinción por motivo de discapacidad”. Asimismo, se señaló la necesidad de que el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad incluya la “capacidad de obrar”. Cuando el ejercicio de la capacidad de obrar de modo autónomo y personal pueda verse dificultado a causa de la discapacidad, los Estados deberían proveer un sistema de apoyo para el ejercicio de dicha capacidad jurídica, así como garantizar la protección contra el abuso en dicho apoyo, protección que no debe presuponer el modelo de tutela actual.

Artículo 13 Acceso a la justicia

Se propuso adicionar, al finalizar el texto del artículo 13, la siguiente disposición:

“Cuando las condiciones de accesibilidad disponibles no permitan a una persona con discapacidad el ejercicio a su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad con los demás, los Estados partes procurarán la realización de ajustes razonables”

Artículo 14 Libertad y seguridad de la persona

Para los miembros de la Subcomisión la mayoría de las disposiciones recogidas en el artículo 14 carecen de sentido, puesto que se limitan a describir derechos ya previamente reconocidos en otros instrumentos de derechos humanos (como el derecho al debido proceso). Por ello, se señaló que este artículo cobra importancia únicamente en la medida en la que recoja situaciones de desigualdad, o de posibles discriminaciones respecto de las personas con discapacidad en materia de libertad y seguridad de la persona.

Consecuentemente, se señaló que, respecto del párrafo 1, sólo tiene sentido una referencia que garantice que en ningún caso la existencia de una discapacidad sea la causa que justifique la privación de la libertad.

Respecto del párrafo 2 se propuso el reemplazo del texto del Presidente por el la siguiente:

“2. Los Estados parte deberán asegurar que si una persona con discapacidad es privada de su libertad, su discapacidad no sea la causa para el agravamiento en las condiciones de la privación de la libertad en comparación con los demás. A dichos fines, los Estados parte deberán procurar la accesibilidad en toda la información legal relativa a su privación de la libertad, en la comunicación con su representante legal, y en las condiciones materiales de dicha privación de la libertad. Cuando las condiciones de accesibilidad disponibles no permitan a una persona con discapacidad el ejercicio a su derecho a recibir condiciones en la privación de su libertad en pie de igualdad con los demás, los Estados partes procurarán la realización de ajustes razonables.”

Artículo 15 Libertad de Tortura y de tratos crueles inhumanos o degradantes

El derecho a no ser torturado, o a no recibir un trato inhumano, cruel o degradante se encuentra suficientemente regulado por el derecho internacional de los derechos humanos y se aplica a todas las personas sólo por su condición de tal, por lo que no hace falta reconocer dicho derecho a las personas con discapacidad. No obstante, se señaló que el presente artículo resulta importante en la medida en la que se reflejen situaciones de discriminación o de especial vulnerabilidad de las personas con discapacidad con relación a los demás.

En primer lugar se propuso la unificación y armonización de los artículos 15 y 17, en un único artículo. Así, el párrafo 1 del artículo 15 quedaría conformado por el párrafo 1 del actual artículo 17. El párrafo 2 del artículo 15 quedaría conformado por la unión y modificación del antiguo párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 17. El párrafo 3 del artículo 15 quedaría conformado por el actual párrafo 3 del artículo 15 con las modificaciones pertinentes. Finalmente, se propuso la eliminación de los párrafos 3 y 4 del artículo 17. Por tanto, finalmente se sugirió la siguiente redacción:

Artículo 15

1. Los Estados Parte protegerán la integridad personal de las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás.

2. Los Estados Parte deberán prohibir y proteger a las personas con discapacidad de la experimentación médica o científica, así como de las intervenciones o institucionalizaciones forzadas que tienen como objeto corregir, mejorar o aliviar cualquier deficiencia presente o percibida, sin el previo consentimiento libre e informado de la persona en cuestión.

3. Los Estados parte deberán reconocer que las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad con relación a los demás, que les hace más propensas a ser sujetos de torturas, o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. A dichos fines, deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras, para prevenir de forma efectiva que las personas con discapacidad sean sujetas a torturas, o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 16 Libertad de explotación, violencia y abuso.

Para los miembros de la Subcomisión, falta en el presente artículo una referencia a los niños con discapacidad, quienes generalmente son más propensos a ser sujetos de explotación, violencia y abusos. Asimismo, se apoyó la inclusión de una disposición en un párrafo adicional que obligue a que los servicios de protección de la infancia sean accesibles.

Artículo 17 (Véase artículo 15)

Artículo 19 Vivir independientemente y ser incluido en la comunidad

Se propuso en este artículo incluir una referencia a los niños, y a los adultos mayores con discapacidad, en vistas a la especial situación a la que se enfrentan estos dos colectivos en relación con la vida independiente, haciendo mención expresa a la prohibición de institucionalizarlos por motivos de su discapacidad. Asimismo, se sugirió la inclusión de una disposición que obligue

a que todos los servicios que se presten tanto a los niños como a los adultos mayores, sean accesibles.

Artículo 21 Libertad de expresión

Lo relativo al acceso a la información contenido en el presente artículo se sugirió previamente su inclusión en el artículo 9 sobre accesibilidad (véase comentario a dicho artículo).

Aunque en términos generales se está de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, se convino pugnar por incluir no sólo la aceptación de la lengua de signos y del Braille, sino más bien el reconocimiento oficial de su utilización.

Artículo 23 Respeto por el hogar y la familia

Con relación al párrafo 1 (c), se señaló como deseable incluir una referencia que expresamente garantice que no se produzcan esterilizaciones de forma involuntaria.

Por su parte, se convino que el párrafo 3, al igual que en otras partes de la Convención, repite derechos ya previamente reconocidos en otros instrumentos de derechos humanos y en especial en la Convención de Derechos del niño. Por ello, y para no restar impacto o fuerza a la idea subyacente en el mencionado párrafo 3, se sugirió incluir únicamente la última oración del mismo.

Artículo 24 Educación

Los miembros de la Subcomisión son conscientes respecto de la complejidad existente en torno al tema de la educación de las personas con discapacidad. Al respecto todas las discusiones giran en torno a la confrontación entre Educación Especial y Educación Inclusiva. Por ello, se consideró que el planteamiento debería dejar la opción abierta a la educación inclusiva o a la educación especial. En dicho contexto se señaló que la frase “En las circunstancias especiales” incluida en el párrafo 2 (d) puede abrir la puerta a que se deniegue la educación inclusiva, y por lo tanto se sugirió su eliminación.

Artículo 25 Salud

Aunque se apoyó la muy solicitada división entre salud y rehabilitación en dos disposiciones autónomas, los miembros de la Subcomisión señalaron la necesidad de incluir en el actual artículo sobre salud una mención específica a los niños y a los adultos mayores con discapacidad, a quienes muy frecuentemente se les suele denegar medicamentos o tratamientos por motivo de su discapacidad.

Artículo 27 Empleo

Para los miembros de la Subcomisión el artículo sobre empleo no logra establecer un tratamiento adecuado respecto de la discriminación. Por ello se sugirió la inclusión de una disposición que establezca una protección contra la discriminación que sufren las personas con discapacidad en el empleo, aclarando al mismo tiempo de forma expresa, que la denegación por parte del empleador de realizar un ajuste razonable puede ser considerada como una forma de discriminación.

Artículo 28 Nivel adecuado de vida y protección social

Para los miembros de la Subcomisión el “acceso a la asistencia del Estado para cubrir gastos relacionados con la discapacidad”, no debiera restringirse a las “situaciones de pobreza”, por lo cual dicha referencia debiera suprimirse.

Artículo 32 Cooperación Internacional

Para los miembros de la Subcomisión resulta de vital importancia la inclusión transversal de la cuestión de la discapacidad en todos los asuntos relacionados a la cooperación internacional. Por ello se apoyó la inclusión de una cláusula relativa a la transversalidad de la perspectiva de la discapacidad en todos los programas de cooperación internacional o para el desarrollo, situando al colectivo de personas con discapacidad como un objetivo prioritario.

Artículo 35 Supervisión Internacional

Todos los miembros de la Subcomisión coincidieron en sostener que nos encontramos ante un punto vital de la Convención y que gran parte de la eficacia de la misma dependerá de la posibilidad de adoptar un sistema serio y eficaz de supervisar e interpretar sus disposiciones. Si bien se espera que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presente una propuesta relativa al Monitoreo de la Convención en la próxima reunión de enero de 2006, se acordó que no se debiera condicionar la cuestión del monitoreo de la Convención, a los trabajos que en la actualidad está desarrollando en dicho campo la Comisión de Derechos Humanos.

La visión general de los miembros de la Subcomisión se decanta por un organismo de Monitoreo clásico como un Comité, aunque intentando remediar los problemas tradicionales, a través de elementos innovadores. En este sentido, se señaló como ejemplo la propuesta del Reino Unido en representación de la UE en las negociaciones del proyecto de Convención contra la desaparición forzada de personas, en el sentido de que se permita a su Comité de supervisión emitir recomendaciones cuando los Estados no presentan informes.

Asimismo, se abogó para que en el órgano de Monitoreo tengan participación las personas con discapacidad, y que sea posible la participación de la sociedad civil en los procedimientos. En este sentido, se resaltó la necesidad de establecer procedimientos y herramientas que permitan una mejor comunicación y/o coordinación entre el ámbito nacional y el internacional.

C. TERCER INFORME CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA REUNIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS DE 24 DE JULIO DE 2006

De cara a la Octava Reunión de trabajo del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre la Convención Internacional para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a celebrarse en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, durante los días 14 a 25 de agosto de 2006, y tras el análisis de los diferentes documentos de trabajo entre los que se destaca el primero borrador del Grupo de Trabajo “Borrador del 27/01/2004 (3ª Ses.) A/AC.265/2004/WG.1”, las “Propuestas de Reformas al borrador de 27/01/04 (4ª Ses) A/59/360 Anexo IV”, las “Propuestas al borrador de 27/01/04 (5ª Ses) A/AC.265/2005/2 Anexo III (Versión Final)”, El Informe del Comité Especial sobre su séptimo período de sesiones, A/AC.265/2006/2, en especial el Anexo II (Texto de Trabajo); El comentario final del presidente a la Séptima Reunión (*Chair's Closing Remarks to the seventh session*), el Concepto de Ajuste Razonable en la Legislación Nacional sobre Discapacidad (*Concept of Reasonable Accommodation in Selected National Disability Legislation*), Documento de Apoyo a la Conferencia sobre Accesibilidad a la Información y a la Comunicación (*Background Conference Document on Accessibility to Information and Communication*), la Propuesta del Presidente sobre Monitoreo (*Discussion Text proposed by the Chair on Monitoring*), el Documento Preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre Mecanismos existentes de monitoreo, mejoras relevantes posibles, y posibles innovaciones (*Background conference document prepared by the OUNHCHR on existing monitoring mechanisms, possible relevant improvements and possible innovations*) las propuestas del Foro Europeo de la Discapacidad (*European Disability Forum*), las propuestas del Comité Internacional de la Discapacidad (*International Disability Caucus*), y diferentes propuestas y documentos de gobiernos y expertos, la Subcomisión analizó las siguientes cuestiones:

1. Observaciones generales:

1.1 Teniendo en cuenta que el proceso de elaboración entra, aparentemente, en su etapa final, y que por tanto a la fecha existen, como lo ha manifestado el Presidente del Comité Especial de Naciones Unidas, importantes acuerdos; los miembros de la Subcomisión han convenido modificar el método de trabajo utilizado hasta la fecha, (consistente en el análisis individual por artículos del texto) y reemplazarlo mediante el examen por temas, aunque para ello sea necesario abordar y relacionar varios artículos.

Como consecuencia, en las Reuniones de Trabajo celebradas, la Subcomisión consideró oportuno trabajar sobre las siguientes cuestiones, con el objetivo de emitir algunas observaciones –tanto generales como específicas–, tendentes a contribuir en la formación de la posición española sobre la temática:

- La “capacidad legal de las personas con discapacidad”, principalmente en relación con el tratamiento del artículo 12 del texto.
- La cooperación internacional.
- El monitoreo.
- Definiciones de discapacidad o personas con discapacidad
- Obligaciones generales
- Accesibilidad Universal
- Igualdad y no discriminación
- Integridad de la persona
- Educación
- Salud
- Empleo
- Incorporación de la perspectiva de género (transversal)

1.2 A modo general, y considerando que el texto comienza a tomar forma definitiva, se resaltaron algunas observaciones respecto de la traducción al Español de algunos términos. Si bien nos enfrentamos ante una versión provisoria, se convino que sería importante que la Delegación española jugara un papel importante, conjuntamente con el grupo de habla hispana, en la consolidación del texto en español. Solo a modo de ejemplo se señaló la traducción del inglés de la palabra “*Child*” o “*Children*” que es traducida al español como niño o niños. Para los miembros e la Subcomisión el texto debería hacer alusión tanto a los niños como a las niñas.

1.3 Por último, los miembros de la Subcomisión manifestaron la importancia de fijar una posición común respecto de los mecanismos de supervisión de la futura Convención. A dichos fines se señaló como guía el documento elaborado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas denominado “*Monitoring implementation of the international human rights instruments: an overview of the current treaty body system*”; resaltándose asimismo el punto 7 de la resolución (E/CN.4/RES/2005/65) de la Comisión de Derechos Humanos que se transcribe:

7. Pide a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un documento especializado, que se centre en las enseñanzas extraídas de los actuales mecanismos de supervisión y en posibles mecanismos innovadores para una convención internacional amplia e integral destinada a promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, y que ponga ese documento a disposición del Comité Especial en su séptimo período de sesiones;...

2. Observaciones específicas sobre los temas que se consideraron esenciales del Borrador:

2.1 La “capacidad legal de las personas con discapacidad”.

Los miembros de la Subcomisión consideran que el debate respecto de este tema y del consecuente artículo 12 se centra en torno al modelo a ser adoptado a la hora de regular la capacidad legal de las personas con discapacidad, especialmente en aquellas situaciones en las cuales puede resultar necesario algún tipo de intervención de terceros, cuando la persona tiene limitaciones o restricciones para tomar decisiones propias. Mientras que el sistema tradicional tiende hacia un modelo de Sustitución, el modelo de derechos humanos basado en la dignidad intrínseca de todas las personas aboga por un modelo de Apoyo.

No obstante, y sin perjuicio de que la mayoría de las Delegaciones reconocen la tendencia respecto del cambio del paradigma –a favor del modelo de apoyo-, existen desacuerdos respecto de cómo instrumentarlo en el texto de la Convención. Sobre ello existen entonces dos posturas:

Una primera –de toma de decisiones asistida- en el cual la intervención sea la mínima e indispensable. (El IDC aboga por la alternativa dos del texto, ya que el inciso b del primero prevé la designación del representante personal, y habría que quitarse las referencias al sistema anterior (modelo de sustitución).

Una segunda –que si bien lo apoya-, asume que no se está en posición de adoptar un modelo de apoyo remitiendo el control y las garantías del mismo al derecho internacional vigente, que por cierto no reconoce dicho modelo, sino más bien el modelo de sustitución. Por ello, se opta por establecer de forma explícita salvaguardias en el ejercicio del apoyo en la toma de decisiones.

Si ha de decidirse por alguna de las opciones, a juicio de la Subcomisión, la que más se adaptaría al modelo social de discapacidad sería la segunda de ellas. No obstante, se considera que lo mejor es la fusión del inciso a) de la primera propuesta, con el 2ter de la segunda.

2.2 La cooperación internacional

La Subcomisión considera que debe apoyarse la existencia del artículo 32.

Asimismo, entiende que no se debe condicionar las obligaciones del Tratado, las generales y las específicas del artículo 4, a la existencia de ayuda internacional. En este sentido, podrían resultar de utilidad las conclusiones del Comité del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuyos comentarios generales han aclarado con relación a la realización progresiva de los derechos la necesidad de no condicionar los mismos a la disponibilidad de recursos económicos o de ayudas internacionales.¹¹

Aunque cualquiera de las dos opciones del inciso 2 es aceptable, resulta imprescindible dicha salvaguardia en el artículo pertinente.

¹¹ En especial el Comentario General No. 3: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “The nature of States parties obligations” (Art. 2, par.1): 14/12/90.

2.3 Monitoreo

Todos los miembros de la Subcomisión coinciden en sostener que nos encontramos ante un punto vital de la Convención y que gran parte del futuro de la misma dependerá de la posibilidad de adoptar un sistema serio y eficaz para supervisar e interpretar sus disposiciones. El establecimiento de un órgano de seguimiento es fundamental a los efectos de constituir un verdadero Tratado de derecho internacional de derechos humanos. Por tanto, no deberían acordarse menos facultades que las establecidas en el resto de los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH).

Las dudas que han surgido se relacionan en gran medida con las planteadas en su momento en las tareas de discusión y negociación de los Estados y otros organismos en las diferentes reuniones de trabajo en Naciones Unidas. Puesto que las Naciones Unidas en general, y la Comisión de Derechos Humanos en especial, se encuentran embarcados en un proceso de revisión de los órganos y métodos de revisión de los Tratados sobre derechos humanos, surge la incógnita sobre la pertinencia de reglamentar cuestiones que están siendo objeto de debate. Sin perjuicio de ello, y a la luz de la situación actual del tema, se han sugerido algunas cuestiones específicas.

Los miembros de la Subcomisión consideran de mucha importancia que el Comité tenga la posibilidad de recibir denuncias individuales, independientemente que la aceptación de dicha jurisdicción sea voluntaria por cada Estado. En este sentido, no se considera una buena opción la posibilidad de establecer un protocolo facultativo para reglamentar el procedimiento de denuncias individuales, dado que la experiencia del Protocolo Adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 demuestra que muy pocos Estados han ratificado dicho instrumento.

Por otro lado, la Subcomisión entiende oportuna y necesaria la alusión específica a una adecuada representación de las personas con discapacidad en dicho Comité, como así también una referencia al género.

2.4 Definición de discapacidad/persona con discapacidad.

Los miembros de la Subcomisión son conscientes de que este punto tiene, en el ámbito de los derechos internos de las Delegaciones, importantes repercusiones. Una de ellas es que, el reconocimiento de la calidad de persona con discapacidad genera obligaciones por parte del Estado en cuanto a ciertas prestaciones (medidas de discriminación inversa en el caso de que se encuentren previstas por ley, prestaciones sociales, beneficios económicos, etc.). Este hecho trae como consecuencia que las Delegaciones se encuentren en muchos casos limitadas para adoptar una definición de discapacidad o de persona con discapacidad, ya que ello podría tener repercusiones no deseadas en el ámbito de sus ordenamientos internos.

No obstante lo anterior, los miembros de la Subcomisión consideran que, en términos generales, la propuesta del Borrador esbozada por el Presidente es una buena propuesta, dado que se trata de una definición basada en el modelo social de discapacidad, y asimismo es una definición amplia, que salva el

riesgo de exclusión de personas con discapacidad que algunas otras definiciones conllevan. Por otro lado, la referencia a “temporal, intermitente, permanente e imputada” es también muy importante, porque cubre las diversas situaciones posibles.

Por lo mencionado, si bien la primera opción sería mantener la definición esbozada por el Presidente en el texto, en caso de que no fuera posible, los miembros de la Subcomisión consideran que al menos debería introducirse en el Preámbulo.

Otro tema que se encuentra relacionado con el concepto de discapacidad es la definición de "discriminación por motivo de discapacidad". Sobre ello podría realizarse algunas salvedades. Así, si bien se entiende que implícitamente la definición aportada por el Presidente incluiría la discriminación por asociación con una persona con discapacidad; no obstante una referencia explícita a ello sería bienvenida.

Asimismo, sería importante abarcar otros supuestos como la consideración como persona con discapacidad y consecuente discriminación de personas que aparentan una discapacidad aunque no la tengan, o de personas que hayan tenido una discapacidad en el pasado aunque haya sido superada. Lo mencionado podría ser mejorado agregando a la definición propuesta por el Presidente lo subrayado:

“Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad –real o aparente, actual, anterior o potencial- que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, o su disfrute o ejercicio en pie de igualdad con los demás. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables, (y la discriminación directa e indirecta)”.

Por último, los miembros de la Subcomisión coinciden en que la referencia a la discriminación directa e indirecta que se presenta entre corchetes por el Presidente es importante que se mantenga.

2.5. Obligaciones generales.

Los miembros de la Subcomisión consideran que, sin perjuicio de que ya existe una referencia en el párrafo N del Preámbulo, sería importante la incorporación de una mención específica a los grupos vulnerables en el artículo 4, dejando claro que en todas las políticas públicas que se encuentren dirigidas a personas con discapacidad deberá tenerse en cuenta a dichos colectivos, y que, viceversa, todas las políticas que se encuentren dirigidas a dichos colectivos, deberán tener en cuenta a las personas con discapacidad.

2.6. Accesibilidad Universal

Para los miembros de la Subcomisión es necesario que el texto recoja la obligatoriedad por parte de los Estados de fijar estándares o condiciones de accesibilidad, así como plazos estipulados para alcanzarla. La simple referencia a la accesibilidad suele resultar inoperante por lo que cuando se habla de pleno acceso deberían definirse los estándares cuyo cumplimiento conlleven dicho pleno acceso (aunque dicha definición no sea exhaustiva).

Por otro lado, se considera que no queda suficientemente claro en el texto de Convención la imposibilidad de construir nuevas barreras. Por ello, debería indicarse con una redacción más clara y precisa el deber de prevenir las nuevas barreras de cara al futuro. Si bien se reconoce las dificultades en la adaptación de los entornos existentes, en las nuevas construcciones debería exigirse una accesibilidad plena. A dichos fines, podría agregarse la palabra “prevención” en el artículo, de tal modo que quedarse redactado de la siguiente manera:

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en pie de igualdad con otras personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la prevención, identificación y eliminación de obstáculos y barreras al acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:...”

Asimismo, se ha mencionado la prestación de bienes abiertos al público que sean suministrados por entes privados. En este sentido, el inciso b) del apartado 2 del artículo es algo confuso, y podría buscarse una fórmula más clara. Por ello, se sugiere que dicha disposición haga mención de la obligación de los Estados Partes de fijar o establecer estándares o condiciones de accesibilidad, así como plazos estipulados para alcanzarla.

Se destacó como ejemplo a seguir el garantizar entornos accesibles como requisito para las contrataciones públicas. En este sentido se sugiere como guía el Dictamen elaborado por el CERMI sobre la transposición al derecho nacional de los aspectos sociales de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios cuyo artículo 23 sobre especificaciones técnicas dispone:

1. Las especificaciones técnicas definidas en el punto 1 del anexo VI figurarán en la documentación del contrato, como los anuncios de licitación, el pliego de condiciones o los documentos complementarios. En la medida de lo posible, estas especificaciones técnicas deberían definirse teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad para personas con discapacidades o el diseño para todos los usuarios”...

Este último punto, tal como en su momento lo propuso Tailandia, podría ser situado en el artículo 4 sobre obligaciones generales. No obstante, su inclusión también podría realizarse a través de este apartado.

2.7. Igualdad y no discriminación

Para los miembros de la Subcomisión resulta algo preocupante que no se refleje de un modo más preciso la prohibición de denegar el acceso de personas con discapacidad a lugares y servicios de uso público, cuando dicha denegación es producto de una barrera actitudinal. Por ello, se destacó la importancia de que se encuentre previsto expresamente en la Convención la denegación de acceso en razón de la discapacidad. Esto se encuentra previsto en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo 5 establece:

“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...d) Otros derechos civiles, en particular:

(...) f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.”

De este modo, aunque la falta de accesibilidad puede constituir una forma de discriminación, y comprende tanto las situaciones de denegación directa, como indirecta, sería recomendable que la Convención precise al menos dos cuestiones relativas a la denegación directa. En primer lugar, una mención expresa al derecho de las personas con discapacidad de acceder a todos los lugares y servicios destinados al uso público, y en segundo lugar una mención expresa que determine que la denegación de acceso constituye siempre una discriminación.

Asimismo, se considera que debería dejarse sentado claramente en el párrafo 3 de este artículo que la denegación de realizar un ajuste razonable constituye una discriminación.

2.8. Integridad de la persona.

Los miembros de la Subcomisión señalaron que la actual redacción de párrafo 4 (“Los Estados Partes asegurarán que el tratamiento involuntario de las personas con discapacidad...”) debería ser modificada o eliminada. La actual redacción parece partir claramente de la premisa de que el tratamiento involuntario resulta una práctica común en las personas con discapacidad. Evidentemente pueden existir casos en los que excepcionalmente se autorice un tratamiento médico a una persona en contra de su voluntad, pero ello no debiera condicionarse o verse influido por el hecho de que la persona en cuestión tenga una discapacidad.

En este sentido, se señaló como guía las disposiciones recogidas en el Capítulo II relativo al “Consentimiento” del Convenio Europeo para la protección

de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, firmado en Oviedo, el 4 de abril de 1997.¹² Asimismo, estas disposiciones debieran compatibilizarse con lo dispuesto en el artículo 12 sobre capacidad legal.

En cuanto al párrafo 3, según la redacción actual parece que se mezclan las cuestiones relativas a emergencias médicas con cuestiones relativas a la salud pública. Este párrafo debería simplemente destacar que las personas con discapacidad deben ser tratadas en igualdad de condiciones, pero distinguiendo la situación de emergencia médica respecto de los problemas para la salud pública en general. Para ello, se ha propuesto distinguir, y situar la emergencia médica en el artículo 12 y la salud pública en el artículo 17.

12 [...Artículo 5. Regla general.

Una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento.

Dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias.

En cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento.

Artículo 6. Protección de las personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento.

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 17 y 20, sólo podrá efectuarse una intervención a una persona que no tenga capacidad para expresar su consentimiento cuando redunde en su beneficio directo.

2. Cuando, según la ley, un menor no tenga capacidad para expresar su consentimiento para una intervención, ésta sólo podrá efectuarse con autorización de su representante, de una autoridad o de una persona o institución designada por la ley.

La opinión del menor será tomada en consideración como un factor que será tanto más determinante en función de su edad y su grado de madurez.

3. Cuando, según la ley, una persona mayor de edad no tenga capacidad, a causa de una disfunción mental, una enfermedad o un motivo similar, para expresar su consentimiento para una intervención, ésta no podrá efectuarse sin la autorización de su representante, una autoridad o una persona o institución designada por la ley.

La persona afectada deberá intervenir, en la medida de lo posible, en el procedimiento de autorización.

4. El representante, la autoridad, persona o institución indicados en los apartados 2 y 3, recibirán, en iguales condiciones, la información a que se refiere el artículo 5.

5. La autorización indicada en los apartados 2 y 3 podrá ser retirada, en cualquier momento, en interés de la persona afectada.

Artículo 7. Protección de las personas que sufran trastornos mentales.

La persona que sufra un trastorno mental grave sólo podrá ser sometida, sin su consentimiento, a una intervención que tenga por objeto tratar dicho trastorno, cuando la ausencia de ese tratamiento conlleve el riesgo de ser gravemente perjudicial para su salud y a reserva de las condiciones de protección previstas por la ley, que comprendan los procedimientos de supervisión y control, así como los de recurso.

Artículo 8. Situaciones de urgencia.

Cuando, debido a una situación de urgencia, no pueda obtenerse el consentimiento adecuado, podrá procederse inmediatamente a cualquier intervención indispensable desde el punto de vista médico en favor de la salud de la persona afectada.

Artículo 9. Deseos expresados anteriormente.

Serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad...

De no ser posible la distinción sugerida, los miembros de la Subcomisión también mostraron su beneplácito con la propuesta Holandesa de los Artículo 17 y 25 que sugiere mover el actual párrafo 3 del artículo, al párrafo 3 del artículo 25 relativo a la Salud con las siguientes modificaciones:

[...3. En situaciones de emergencia medica o riesgo para la salud pública, los Estados Partes deberán asegurar que, si las personas con discapacidad no pueden expresar su consentimiento libre e informado, las medidas que puedan ser adoptadas se ajusten a las garantías establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás. Estas medidas deberán ser lo menos restrictivas posible y deberán tener en cuenta el interés superior de la persona afectada....]13

Por su parte la delegación española en la reunión de Coordinación Europea de 2 de febrero de 2006, presentó una propuesta similar a la holandesa, aunque manteniendo su ubicación en el artículo 17:

[...3. En situaciones de emergencia médica o riesgo para la salud pública, aquellas intervenciones que no puedan producirse con el consentimiento libre e informado deberán ajustarse a las garantías establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Estas medidas deberán tener en cuenta el interés superior de la persona con discapacidad..]14

2.9. Educación

Los miembros de la Subcomisión son conscientes de que el tema de la educación de las personas con discapacidad es una cuestión compleja. Al respecto todas las discusiones giran en torno a la confrontación entre Educación Especial y Educación Inclusiva. Estos desacuerdos están planteados incluso dentro del movimiento mismo de las personas con discapacidad:

- Las ONG que abordan la discapacidad desde una perspectiva general están de acuerdo con un sistema inclusivo.
- Las ONG representantes de personas con discapacidad auditiva (sordas) que utilizan la lengua de signos abogan por los grupos propios.
- Los representantes de personas con discapacidad visual y de personas sordo-ciegas defienden la posibilidad de un sistema que

13 Propuesta Holandesa relativa a los artículo 17 y 25. Original en inglés [In case of medical emergency of risk to public health, Status Parties shall ensure that, if persons with disabilities are unable to express their informed and free consent, those measures that can be taken shall comply with the guarantees set out in international human rights law on an equal basis with others. These measures should be the least restrictive possible and take into account the best interest of the person concerned...]

14 [...3. In case of emergency with risk to the public health and safety, those interventions that can be produced without a free and informed consent shall comply with the guarantees set out in International human rights laws. These measures shall take into account the best interest of the person with disabilities.

permita la opción por la educación especial o la educación inclusiva.

La Subcomisión considera que debiera partirse de la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas con discapacidad una educación inclusiva. Ello dejando la opción abierta a la educación inclusiva o a la educación especial. Al mismo tiempo, señala su preocupación en lo que atañe a la práctica – vigente en muchos países - que se reduce a que la educación especial termine siendo una causa de exclusión o excusa para no abordar la complejidad del tema, y se opte por una solución simplista, inadecuada para atender a las necesidades especiales de los diferentes grupos de personas con discapacidad.

En este sentido, se señaló como documento guía el Borrador de Plan de Acción de Discapacidad (CD-P-RR) del Consejo de Europa (P.SG (20059 15, punto 3.4), que establece un sistema de educación ordinaria, dejando una puerta abierta a la educación especial para aquellos niños que así lo requieran, por considerarla más beneficiosa.

Por otro lado, se considera que la mención de ciertos colectivos específicos en el párrafo 3 inc c) resulta necesaria para no restar fuerza a la obligación general respecto de los colectivos no especificados.

Finalmente, los miembros de la Subcomisión, teniendo en cuenta que a educación es uno de los ámbitos donde se registran las mayores discriminaciones en contra de la mujer y de las niñas, consideran que es importante en este artículo establecer una referencia a la cuestión de género.

2.10 Derecho a la salud

Respecto de este tema, los miembros de la Subcomisión han manifestado su conformidad, pero consideran que el artículo plantea algunas dificultades respecto de la mención de “servicios de salud sexual y reproductiva”. Aunque dicha mención resulta recomendable, de no poder llegarse a un acuerdo, se debiera optar por una redacción similar a la del artículo 12 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que establece:

[...“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia...]

En lo relativo al inc d), la alusión al “consentimiento libre e informado” es un aspecto fundamental que no se encuentra planteado de manera adecuada, y debería, por tanto, recibir un tratamiento más importante en la norma (Véase lo señalado en el punto sobre integridad de la persona más arriba).

En materia de consentimiento para intervenciones médicas, debe tenerse en cuenta lo apuntado en relación con el artículo 17 en especial, el apoyo a la propuesta Holandesa de introducir un punto 3 en el artículo 25 sobre Salud.

Al igual que en el tema de la educación, en materia de Salud, se debiera abogar por la inclusión de una mención específica a la aproximación de género.

2.11 Empleo

Los miembros de la Subcomisión entienden que, respecto de este tema, se deben contemplar las diferencias reales que existen en el mercado de empleo entre hombres y mujeres, estableciendo una mención a las desventajas a las que se enfrentan las mujeres frente al empleo, en especial las que derivan de compatibilizar el empleo con la maternidad.

2.12. Incorporación de la perspectiva de género (transversal)

Más allá del tratamiento específico y transversal que requieren ser plasmadas en el texto de Convención, los miembros de la Subcomisión entienden que las siguientes son cuestiones prioritarias en la aproximación de género:

El artículo 6 -relativo a mujeres con discapacidad- debería ser revisado para otorgarle mayor fuerza.

El artículo 16 –relativo a la protección contra la explotación, la violencia y los abusos- debería reconocer como actos de violencia...

Como se ha mencionado, debería incorporarse la perspectiva de género en los artículos relativos a educación, salud, empleo, y participación en la vida política y pública.

Asimismo, debería ser incorporada la perspectiva de género en los informes y procesos de monitoreo.

II. Lo que queda por hacer

El día 25 de agosto de 2006, y luego de un largo período de negociaciones, se aprobó el Proyecto de Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Durante los meses de octubre y noviembre el Comité de Redacción revisó los aspectos formales y de estilo de texto adoptado. Una vez revisado el texto se tradujo a los otros 5 idiomas oficiales. El día 5 de diciembre se realizó una última (novena) reunión en Naciones Unidas, con el objeto de considerar un Reporte Oral sobre los resultados de los trabajos que desde el mes de septiembre se vinieron haciendo por el Comité de Redacción, respecto de cuestiones terminológicas generales y sobre la armonización de las diferentes versiones de la Convención en los diferentes idiomas oficiales. Finalmente, el 13 de diciembre de 2006 el Plenario de la Asamblea General aprobó la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad la cual se abrirá a ratificación a partir del día 30 de marzo de 2007. Una vez que se cuente con veinte instrumentos de ratificación, entrará en vigor a los treinta días.

Aunque el 13 de diciembre puede ser visto como una fecha histórica (ente otras cuestiones, es el primer Tratado de Derechos Humanos del siglo XXI), ello no debe interpretarse como un punto de culminación, sino mas bien un punto de partida. Queda mucho por hacer. Desde una perspectiva legal, y más concretamente en lo que respecta al ámbito español, se vislumbran a priori ciertas cuestiones que será necesario abordar de forma inmediata, pero sobre todo, desde una perspectiva transversal y concienciada.

En relación con los próximos pasos a dar por el gobierno de España en relación con la Convención Internacional, se destacan primordialmente los siguientes:

A. RATIFICACIÓN:

La ratificación es un acto unilateral de cada Estado por el cual es libre de declarar su intención de quedar vinculado a un determinado instrumento jurídico internacional. A pesar de que los Estados gozan de libertad absoluta para decidir si ratificar o no un instrumento internacional, en el presente caso, resultaría importante que España tome la iniciativa y ratifique el tratado rápidamente.

B. INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO:

Independientemente de los procedimientos previstos por la legislación vigente para incorporar tratados internacionales al ordenamiento jurídico español, la incorporación de una norma internacional presupone eventualmente una revisión, en caso de necesidad, del sistema legal nacional, y en caso de incompatibilidades promover la reforma legal correspondiente.

C. SUPERVISIÓN O MONITOREO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS:

El proceso de incorporación de la Convención, una vez aprobada y ratificada por el Gobierno español, no debe considerarse un punto de llegada; sino un punto de partida. Dicho proceso no culmina con la incorporación formal al ordenamiento jurídico interno, sino que dicha fase es el inicio de una nueva etapa, que debe tener entre sus objetivos primordiales la difusión de dicho instrumento, junto con el seguimiento e implementación a varios niveles – legislativo, judicial y educacional-.

Por otro lado, la misma Convención prevé en el artículo 33 la obligación de que los Estados designen uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención; consideren la posibilidad de establecer un mecanismo de coordinación para la adopción de medidas en diferentes ámbitos y niveles; y mantengan un marco para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. En todos estos procesos la Convención establece que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deberán participar activamente.

El proceso de incorporación de la Convención al derecho interno, a su vez, dará inicio de una nueva etapa, que debe tener entre sus objetivos primordiales la difusión de dicho instrumento, junto con el seguimiento e implementación a varios niveles –legislativo, judicial, educacional y social-.

1. Ámbito legislativo.

La incorporación de un Tratado Internacional al ordenamiento jurídico interno supone la adaptación de la legislación interna en la materia, a los fines de que resulte compatible con dicho instrumento jurídico. Para ello, se requiere el estudio de dicha normativa, que puede derivar en la propuesta de modificaciones, supresiones y/o incorporaciones legislativas. Ello no solo en el ámbito nacional, sino que en muchos casos, también en relación con la legislación autonómica. Para esta tarea resultaría imprescindible el diálogo constante con los diferentes actores sociales entre los que se destacan a los fines descritos:

Gobierno: teniendo en cuenta el principio de transversalidad resulta de gran importancia fomentar el diálogo y participación entre todos los diferentes estamentos gubernamentales (entre otros, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales)

Universidades: La comunidad científica, representada principalmente en el ámbito universitario debería ser consultada a través del pedido de informes, o de asesoramiento por parte de investigadores de prestigio.

Sociedad Civil: toda la labor descrita se realizaría de la mano con el movimiento asociativo, respetando el lema “nada sobre las personas con discapacidad sin las personas con discapacidad” , tal como se hizo en todo el proceso de elaboración de la Convención en el marco de Naciones Unidas).

2. Ámbito judicial.

La incorporación de un Tratado Internacional al ordenamiento jurídico interno supone asimismo una determinada interpretación dentro del ordenamiento jurídico en el ámbito judicial. Dicha interpretación y aplicación se efectúa a través de la función judicial que por medio de sus sentencias judiciales conforman una determinada jurisprudencia.

En este aspecto, la sistematización de las sentencias judiciales y un estudio exhaustivo de las mismas resultaría un instrumento de suma importancia. Es decir, se requeriría llevar a cabo un estudio jurisprudencial sobre el modo en el cual los tribunales españoles interpretan los principios y normas relativos a la discapacidad, y sobre la base de ello, determinar de que modo la incorporación de un Convenio Internacional sobre derechos humanos de las personas con discapacidad debe, o puede, influir en la tarea judicial de los tribunales españoles.

En este sentido, los operadores jurídicos, que están llamados a desempeñar una importante labor de aplicación práctica de la Convención, en especial en lo que respecta a la justicia preventiva, con el fin de velar por la plena efectividad de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias recogidos en la misma, como han venido haciendo por ejemplo a través del Foro Justicia y Discapacidad compuesto por representantes del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía, del Notariado, y de Procuradores entre otros.

3. Ámbito educacional.

La incorporación de un Tratado Internacional al ordenamiento jurídico interno requiere su difusión en diferentes ámbitos o niveles.

Un primer nivel sería la difusión de la Convención como herramienta jurídica y su utilidad en el ámbito del movimiento asociativo –ONG de discapacidad- y en el de los derechos humanos –ONG de derechos humanos-. En este sentido debería apuntarse a fortificar la visión –ya presente- de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos dentro del movimiento asociativo; como así también insertar dentro de las ONG de derechos humanos el tema de la discapacidad desde dicha perspectiva. A pesar de ser un grupo que cuenta ahora con un instrumento propio, el colectivo de las personas con discapacidad suele no formar parte del ámbito de actuación de las ONG que trabajan de forma general con los derechos humanos. En otras palabras, esta labor consistiría en hacer el discurso de los derechos humanos a las ONG de discapacidad, y al mismo tiempo acercar la perspectiva de la discapacidad a las ONG de derechos humanos.

Un segundo nivel sería el nivel de educación para la ciudadanía. Es importante que los currículos educativos incorporen la perspectiva de la discapacidad. En este punto resulta de vital importancia acercar el fenómeno

de la discapacidad, y del modo contemplado en la Convención Internacional, a la educación de los niños y niñas y adolescentes.

El tercer nivel sería el académico. Esto implica incorporar las consecuencias y derivaciones de la Convención dentro de los diferentes programas de estudios académicos (en especial Derecho, Arquitectura, Ciencias Políticas, Psicología, Urbanismo, Ingeniería, Informática, etc.) En este punto también se podría fomentar el establecimiento de “Clínicas Jurídicas” en centros Universitarios con el fin de que los alumnos de Derecho ejerciten la práctica legal en el ámbito de la discapacidad. Por último este nivel abarcaría la realización de conferencias, seminarios, cursos de postgrado e investigaciones y publicaciones en la materia, en especial con el fin de elaborar lineamientos, o directrices dirigidos a técnicos y actores sociales que desempeñen en su labor diaria, funciones que se relacionan con la perspectiva de la discapacidad

Finalmente, un cuarto nivel sería el de su difusión a través de los medios de comunicación. Uno de los principales pilares de la Convención reside en la sensibilización como herramienta para una adecuada implementación de la misma. Todo el espíritu de la Convención se basa en un cambio de paradigma, y por ello resulta muy importante el papel de los medios de comunicación. No sólo basta con que los medios hagan eco y difundan de modo adecuado los contenidos de la Convención, sino que también es igual de importante, llevar a cabo acciones de formación y concienciación dirigidas especialmente a los actores principales provenientes del sector de los medios de comunicación.

4. Ámbito social.

Las obligaciones de la Convención son primordialmente obligaciones de los Estados, pero muchas de ellas (por ejemplo, en los ámbitos de empleo y de accesibilidad) sólo serán posibles si se consigue la implicación de la sociedad en general, y del sector empresarial en particular. Hay un creciente interés por parte de las empresas en el respeto de derechos humanos (Pacto Mundial de Naciones Unidas) como un elemento fundamental de su responsabilidad social (RSE). Resulta, por tanto, fundamental, que las empresas y las organizaciones empresariales conozcan la Convención y se comprometan a contribuir al cumplimiento de la misma.

También las centrales sindicales tienen un papel importante de vigilancia del respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el ámbito de la empresa pública y privada, particularmente a través de la negociación colectiva.

PARTE 2

CLAVES PARA ENTENDER LA CONVENCION

I. Preguntas y respuestas básicas sobre la convención¹⁵

El 13 de diciembre de 2006 se ha aprobado la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta Convención es el resultado de un largo proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros de la ONU, Observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones importantes de la ONU, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias.

Este nuevo instrumento supone importantes consecuencias para las personas con discapacidad, y entre las principales se destaca la “visibilidad” de este grupo ciudadano dentro del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, la asunción indubitada del fenómeno de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, y el contar con una herramienta jurídica vinculante a la hora de hacer valer los derechos de estas personas.

¿Qué es una Convención Internacional?

Una Convención o Tratado internacional es acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional que tiene fuerza vinculante. Es decir, que es de obligado cumplimiento para los Estados una vez que lo firman y ratifican.

¿Cuándo comienza a ser de obligado cumplimiento la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

Una vez que se aprueba por la Asamblea General de Naciones Unidas, la Convención se abrirá a la firma y ratificación, o a la adhesión, por parte de todos los Estados y organizaciones de integración regional.

No obstante, la Convención no entra en vigor (y por tanto no es obligatoria para los Estados Parte) hasta que se cumpla un número específico de ratificaciones. En el caso de esta Convención, la misma entrará en vigor a los treinta días de que la hayan ratificado 20 Estados Parte.

Se prevé que a partir del día 30 de marzo los países podrán ratificar la Convención, por lo que una vez que se llegue al número de 20 ratificaciones, comenzará a entrar en vigor, a los treinta días.

¿Por qué se consideró necesario elaborar una Convención específica sobre los derechos de las personas con discapacidad?

¹⁵ El presente documento ha sido elaborado por Agustina Palacios para el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) cuya versión original puede descargarse en www.cermi.es

A pesar de que las personas con discapacidad eran destinatarias, al igual que el resto de seres humanos, de la protección establecida por los Tratados mencionados, en muchos casos dichas normas no se aplicaban, o se aplicaban de manera diferente –desventajosa- para este grupo social. Sumado a ello, hubo grandes deficiencias tanto por parte de los Gobiernos como por parte de los órganos de supervisión de los Tratados, a la hora de supervisar su cumplimiento en relación con las personas con discapacidad.

Estas insuficiencias han sido resaltadas a partir de Informes elaborados en el marco de Naciones Unidas, que tuvieron amplia repercusión y resultan de gran interés. Entre otras cuestiones, en dichos informes se llegó a la conclusión de que las personas con discapacidad eran de algún modo “invisibles” dentro del sistema de derechos humanos de la ONU. A diferencia de otros grupos -tales como mujeres y niños y niñas- las personas con discapacidad no contaban con un instrumento jurídicamente vinculante ni con un Comité que velara por la protección de sus derechos de manera expresa. Se contaba, sin embargo, con un instrumento específico sobre los derechos de las personas con discapacidad, pero que no tenía rango de norma jurídicamente vinculante: las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad.

¿Cuáles serán las principales consecuencias de la aprobación y posterior entrada en vigor de la Convención para las personas con discapacidad?

Las consecuencias son varias y afectarán a diferentes ámbitos. Sin embargo, podría decirse que los principales efectos son los siguientes:

En lo que atañe a la forma de abordar la discapacidad.

La aprobación de la Convención deja claro que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos. Que las personas con discapacidad no son “objeto” de políticas caritativas o asistenciales, sino que son “sujetos” de derechos humanos. Por tanto, las desventajas sociales que sufren no deben eliminarse como consecuencia de la “buena voluntad” de otras personas o de los Gobiernos, sino que deben eliminarse porque dichas desventajas son violatorias del goce y ejercicio de sus derechos humanos.

En lo que atañe a la visibilidad de las personas con discapacidad.

La adopción de la Convención será de gran valía para aumentar la visibilidad de las personas con discapacidad, tanto en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, como en la sociedad en general.

La existencia de una Convención específica, alentará a que los órganos supervisores de derechos humanos existentes le den importancia a los temas de discapacidad, al revisar el cumplimiento de los gobiernos con otras convenciones principales de derechos humanos. Asimismo, incitará a otros organismos vinculados al sistema de las Naciones Unidas (tales como

UNICEF, OMS, UNESCO, OIT y otros) a prestar atención a los asuntos de discapacidad en su respectiva labor.

Asimismo, la Convención exigirá el establecimiento de sistemas para supervisar exhaustivamente la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en todo el mundo. Y también el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, mediante los cuales los gobiernos, las organizaciones de discapacidad y otros participantes, compartan conocimiento e ideas y trabajen para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

En lo que atañe a las obligaciones por parte de los Estados.

La Convención servirá para aclarar las obligaciones por parte de los Estados Parte hacia las personas con discapacidad. Entre ellas, las de realizar las modificaciones legislativas necesarias en el ámbito nacional para implementar sus obligaciones legales derivadas de este nuevo instrumento internacional.

En lo que atañe a las vías de reclamo de derechos.

Otra importante consecuencia será la utilidad de una Convención Internacional como herramienta jurídica, a la hora de presentar o iniciar acciones legales o reclamos judiciales. La Convención supone en este ámbito una nueva herramienta judicial, que formará parte del ordenamiento jurídico interno español una vez ratificada.

En lo que atañe a la educación a la sociedad respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

Finalmente, este instrumento tendrá una labor didáctica. Esto incluye, en un primer nivel, la difusión de la Convención como herramienta jurídica y su utilidad en el ámbito del movimiento asociativo –ONG de discapacidad y sus familias- y en el de los derechos humanos –ONG de derechos humanos-. Un segundo nivel sería el nivel de educación para la ciudadanía. Es importante que los currículos educativos incorporen la perspectiva de la discapacidad. En este punto resulta de vital importancia acercar el fenómeno de la discapacidad, y del modo contemplado en la Convención Internacional, a la educación de los niños y niñas y adolescentes. El tercer nivel sería el académico. Esto implica incorporar las consecuencias y derivaciones de la Convención dentro de los diferentes programas de estudios académicos (en especial Derecho, Arquitectura, Ciencias Políticas, Psicología, Urbanismo, entre otros).

¿Cuáles serían los próximos pasos para incorporar la Convención en el marco del Derecho interno español?

La Convención podrá ser ratificada a partir del día 30 de marzo. Una vez que se cuente con veinte ratificaciones, entrará en vigor a los treinta días. Es decir, que aunque un país llegue a ser un Estado Parte, no se le requerirá que cumpla con las disposiciones detalladas de la Convención hasta que ésta haya

entrado en vigor.

Para ratificar la Convención, el procedimiento constitucional español establece la necesidad de la autorización previa de las Cortes mediante votación por mayoría simple, según el artículo 94 inc c) de la Constitución Española (CE). El órgano que tiene competencia para pronunciarse sobre la “necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado” es la Comisión Permanente del Consejo de Estado (según el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado). El Tratado se publicará en el BOE (una vez que haya entrado en vigor en el plano internacional).

¿Cuál es el objeto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (Art. 1).

¿Qué se entiende por discapacidad en la Convención?

La Convención reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Preámbulo, inc e). Asimismo, entiende que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Art. 1)

De lo mencionado se desprende, por un lado la asunción del modelo social de discapacidad, al asumir que la discapacidad resulta de la interacción con barreras debidas a la actitud y al entorno. Y por otro, que la definición no es cerrada, sino que incluye a las personas mencionadas, lo que no significa que excluya a otras situaciones o personas que puedan estar protegidas por las legislaciones internas de los Estados.

¿Cuáles son los principios de la Convención?

Los principios de la Convención son, según el artículo 3:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

¿Cuáles son las principales obligaciones que la Convención supone para los Estados Parte?

Los Estados Partes se comprometen a adoptar una serie de medidas para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. (Art. 4)

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. (Art. 4)

Asimismo, se establece la obligación de los Estados Parte de recopilar datos y estadísticas, que les permita formular y aplicar políticas a fin de dar efecto a la Convención. (Art. 31)

Finalmente, los Estados Parte reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, y se encuentran obligados a tomar medidas apropiadas y eficaces a dicho fin. En los casos en que corresponda, lo harán en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. (Art. 32)

¿Qué se entiende en la Convención por discriminación por motivo de discapacidad?

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entiende cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Esto incluye todas las formas de discriminación, y, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. (Art. 2)

Los ajustes razonables son, según la Convención, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Art. 2)

¿Cuáles son los principales derechos que prevé la Convención?

Igualdad y No Discriminación.

Este derecho tiene una aplicación transversal en todos los artículos de la Convención. Se reconoce que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en los mismos términos que las demás personas. (Art. 5)

Accesibilidad.

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en una serie de ámbitos. (Art. 9)

Los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, de los siguientes derechos:

- A la vida. (Art. 10)
- A la protección ante en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales. (Art. 11)
- Al igual reconocimiento como persona ante la ley y de la capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. (Art. 12)
- Al acceso a la justicia. (Art. 13)
- A la libertad y seguridad de la persona, procurando que no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente; y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad (Art. 14)
- A la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Art. 15)
- A la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, tanto en el seno del hogar como fuera de él. (Art. 16).
- A la protección de la integridad personal (física y mental). (Art. 17)
- A la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad. (Art. 18)
- A vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. (Art. 19)

- A la movilidad personal con la mayor independencia posible. (Art. 20)
- A la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información. (Art. 21)
- Al respeto de la privacidad y la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. (Art. 22)
- Al respeto del hogar y de la familia y a la igualdad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. (Art. 23)
- A la educación inclusiva a todos los niveles así como a la enseñanza a lo largo de la vida. (Art. 24)
- A gozar del más alto nivel posible de salud. (Art. 25)
- A la habilitación y rehabilitación para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. (Art. 26)
- A tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. (Art. 28)
- A un nivel de vida adecuado y a la protección social, para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida. (Art. 28)
- A participar en la vida política y pública. (Art. 29)
- A participar en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. (Art. 30)

¿Cómo asume la Convención la situación y protección de los derechos de grupos vulnerables como las mujeres, y los niños y niñas con discapacidad?

La Convención adopta un doble enfoque a la hora de proteger la situación de las mujeres y la de los niños y niñas con discapacidad. Por un lado, les dedica un artículo específico –para dar visibilidad-, y por otro, adopta una perspectiva de transversalidad a lo largo de toda la Convención.

En lo que respecta a la mujeres, se establece una protección específica, a través de la cual se reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y que, a ese respecto, se deben adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Art. 6)

Y, por otro lado, se llama la atención sobre la perspectiva de género en las siguientes cuestiones:

- Reconociendo como principio la igualdad entre el hombre y la mujer (Art. 3 inc. g).
- En la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género (Art. 8)
- En los casos de explotación, violencia y abusos, y en la promoción de la recuperación, rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que hayan sido víctimas de tales abusos se deberá tener en cuenta las necesidades específicas del género; y en las medidas tendentes a asegurar que los casos de explotación, violencia y abusos contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados, se adoptarán legislación y políticas específicas del género. (Art. 16)
- En el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud, que deberán ser sensibles a las cuestiones de género (Art. 25)
- Al garantizar un nivel de vida adecuado y protección social, asegurando el acceso de que las mujeres y las niñas con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza. (Art. 28)
- Al establecerse las condiciones para ser miembro del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante una representación de género equilibrada entre sus miembros. (Art. 34)

En lo que respecta a los niños y niñas, se establece una protección específica, a través de la cual los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno goce de los niños y niñas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás. Entre ellos, el derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afectan, opinión que recibirá la debida consideración con arreglo a la edad y madurez de aquéllos, en igualdad de condiciones con los demás, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho. (Art. 7)

Y, por otro lado, se llama la atención sobre las siguientes cuestiones que afectan más directamente a niñas y niños a lo largo de la Convención:

- Se reconoce como principio el respeto de las capacidades evolutivas de los niños y niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. (Art. 3 inc. h).
- En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan (Art. 4).

- Los niños y niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos. (Art. 18)
- Se garantizará que los niños y niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás. Y se asegurará que los niños y niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. (Art. 23)
- Al hacer efectivo el derecho a la educación, los Estados Partes asegurarán que los niños y niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad. (Art. 24)
- Se asegurará el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza. (Art. 28)
- Se asegurará que los niños y niñas con discapacidad tengan igual acceso con otros niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar. (Art. 30)

¿Cuáles serán las medidas que se deberán adoptar para aplicar la Convención y velar por su cumplimiento?

Entre otras medidas, los Estados Partes deberán designar uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención, y considerar la posibilidad de establecer un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento. (Art. 33)

¿Qué mecanismo de supervisión internacional establece la Convención?

Según la Convención, se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que constará de 12 expertos. (Art. 34)

Los Estados Partes deberán presentar al Comité un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate. Posteriormente, los Estados partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite. (Art. 35)

El Comité considerará los informes y realizará al Estado Parte las

sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas. (Art. 36)

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes. (Art. 39)

¿Pueden las personas con discapacidad o sus organizaciones representativas presentar una queja o reclamación internacional alegando que en su país se violan sus derechos humanos?

Esta posibilidad sólo existirá para los ciudadanos de Estados Partes que, además de ratificar la Convención, ratifiquen el Protocolo adicional a la Convención. Al ratificar dicho Protocolo Facultativo, el Estado reconocerá la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una vulneración por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

Debe aclararse que la ratificación del Protocolo es facultativa. Es decir, que los Estados Parte pueden sólo ratificar la Convención pero no ratificar el Protocolo. En dicho caso el Comité no tendrá facultad para recibir las comunicaciones individuales. Por ende, el Comité no podrá recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el Protocolo.

PARTE 3

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

I. **Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**¹⁶

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) *Recordando* que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

¹⁶ Texto de conformidad con el Informe final del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, presentado por el Secretario General a la Asamblea General, de conformidad con la resolución 60/232 de la Asamblea, (A/61/611), documento descargado de <http://www.un.org/esa/socdev/enable>

g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) *Reconociendo* también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) *Reconociendo* además la diversidad de las personas con discapacidad,

j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) *Observando* con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) *Reconociendo* también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y

recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) *Teniendo* presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6 Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8 Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

- ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
- iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9 Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10 Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11 Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la

voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14 Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15 Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16 Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17 Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18 Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20 Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22 Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23 Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

- b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

- c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el

abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24 Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25 Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26 Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27 Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye

el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28 Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual

incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29 Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de

esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31 Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32 Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33 Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34 Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35 Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36 Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37 Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38 Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39 Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40 Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42 Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43 Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44 Organizaciones regionales de integración

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45 Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46 Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47 Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48 Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49 Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

Artículo 50 Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención

II. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁷

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

¹⁷ Texto de conformidad con el Informe final del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, presentado por el Secretario General a la Asamblea General, de conformidad con la resolución 60/232 de la Asamblea, (A/61/611), documento descargado de <http://www.un.org/esa/socdev/enable>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el

Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios de este Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de

integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formato accesible.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo

III. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre a la creación de un Comité Especial para examinar propuestas relativas a una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, A56/168.

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones consignadas en los instrumentos de derechos humanos en la materia,

Reafirmando también que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando sus resoluciones 37/52, de 3 de diciembre de 1982, en que aprobó el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en que aprobó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y 54/121, de 17 de diciembre de 1999,

Recordando también la resolución 2000/10 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 2000, relativa a la promoción ulterior de la igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad, para ellas y con ellas, así como todas las demás resoluciones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y las comisiones orgánicas del Consejo sobre la cuestión,

Reafirmando los resultados de las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas y de los correspondientes exámenes de seguimiento, en particular en lo que se refiere a la promoción de los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad sobre la base de la igualdad y la participación,

Observando con satisfacción que las Normas Uniformes ejercen una importante influencia en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas en los planos nacional, regional e internacional para promover la igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad, para ellas y con ellas,

Reconociendo que a pesar de los esfuerzos emprendidos por gobiernos, órganos y organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales para aumentar la cooperación y la integración, además de la concienciación y sensibilización acerca de las cuestiones relativas a la discapacidad desde la aprobación del Programa de Acción Mundial, ellos no han sido suficientes para promover una participación y oportunidades plenas y efectivas de las personas con discapacidad en la vida económica, social, cultural y política,

Alentada por el creciente interés de la comunidad internacional en promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad en todo el mundo adoptando un enfoque amplio e integral,

Observando con profunda preocupación la situación desfavorable y vulnerable en que se encuentran 600 millones de personas con discapacidad en todo el mundo y consciente de la necesidad de avanzar en la elaboración de un instrumento internacional,

Esperando conocer los informes finales del Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social que han de presentarse a la Comisión, así como los resultados del informe sobre la idoneidad de los instrumentos para la protección y vigilancia de los derechos humanos de las personas con discapacidad, que se está llevando a cabo en cumplimiento de la resolución 2000/51 de la Comisión de Derechos Humanos, de 25 de abril de 2000,

Teniendo presente la recomendación que hizo la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban (Sudáfrica) del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, a la Asamblea General de que considere la elaboración de una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, incluidas disposiciones especiales para hacer frente a las prácticas y al trato discriminatorios que las afectan,

1. *Decide* establecer un comité especial abierto a la participación de todos los Estados Miembros y observadores de las Naciones Unidas para que examine propuestas relativas a una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque holístico de la labor realizada en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Desarrollo Social;

2. *Decide* también que el Comité Especial celebre al menos un período de sesiones, de diez días de duración, antes del quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General;

3. *Invita* a los Estados, los órganos y organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidos los órganos competentes creados en virtud de tratados de derechos humanos, a las comisiones regionales, al Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas en la materia a que aporten su contribución a la labor encomendada al Comité Especial de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas;

4. *Pide* al Secretario General que, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría, presente al Comité Especial, antes de su primer período de sesiones, una recopilación de los instrumentos jurídicos, documentos y programas internacionales existentes que se refieran, directa o indirectamente, a la situación de las personas con discapacidad, entre otros los de las conferencias, cumbres, reuniones o seminarios internacionales o regionales convocados por las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;

5. *Pide* también al Secretario General que ponga a disposición del Comité Especial el resultado del estudio realizado de conformidad con la resolución 2000/51 de la Comisión de Derechos Humanos y los informes finales que el Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social presentará a esa Comisión;

6. *Exhorta* a los Estados a que, en cooperación con las comisiones regionales, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la División de Política Social y Desarrollo de la Secretaría y el Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social, celebren reuniones o seminarios regionales para contribuir a la labor del Comité Especial formulando recomendaciones sobre el contenido de la convención internacional y las medidas prácticas que habría que tener en cuenta en ella;

7. *Pide* al Secretario General que proporcione al Comité Especial los recursos necesarios para el desempeño de sus labores;

8. *Pide* también al Secretario General que le presente, en su quincuagésimo séptimo período de sesiones, un informe amplio sobre los progresos realizados por el Comité Especial.

88ª sesión plenaria

19 de diciembre de 2001

IV. Índice por materias relativo a la Convención

Materias	Artículos
Accesibilidad	P* v; 3; 9;
Acceso	
A la justicia	13
A entornos	P.e, v; 2; 9; 16.4; 24.2.e, 3.c; 27.1; 29.b
A información	P.v; 4.1.h; 9.1; 16.2; 21; 23.1.b;
Ajustes Razonables	2; 5.3; 13.2; 24.2.c; 24.5; 27.1.i
Aplicación y seguimiento	33
Autonomía	
Individual	P.n; 3.a
Personal	16.4; 25.d
Servicios	
Acceso a	2; 4.1.f, h; 9.2.a, b; 19.c; 21.d; 25; 28.2.a, c; 30.1.c; 30.5.e
Públicos	9.1; 9.2.a; 9.2.b
Capacidad jurídica	12.2, 3, 4
Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad	
Composición	34.2, 3, 4
Funciones	36.1, 2, 5; 37.2; 38.a, b;
Informe	39
Relación con otros órganos	38.a, b
Comunicación	
Braile	2; 9.2.d; 21.b; 24.3.a, 4
Lengua de señas	2; 9.2.e; 21.b, e; 24.3.b; 30.4
Consentimiento informado	15.1; 23.1.a; 25.d
Cooperación	
Entre los Estados y el Comité	37.1, 2

* Preámbulo

Internacional	P.l; 4.2; 32.1.a, c; 37.2
Derechos	
Civiles y Políticos	P.d
Económicos, sociales y culturales	P.d; 4.2
Humanos	P.b, c, j, k, m, r, s, u, v, w; 1; 2; 4.1, 4; 6.1, 2; 7.1; 11; 12.4; 14.2; 24.1.a; 25.d; 31.1.b; 33.2; 38.b
Discapacidad	
Discriminación por	(ver discriminación)
Mujeres y niñas con	P.q; 6.1; 28.2.b
Niños y niñas con	P.r; 3.h; 4.3; 7.1, 2, 3; 8.2.b; 18.2; 23.1.c, 3; 24.2.a, 3.c; 25.b; 30.5.d
Discriminación	
Por motivo de discapacidad	P.h; 2; 4.1, b; 5.1, 2; 23.1; 24.1, 5; 25, e, f; 27.1.a; 28.1, 2; 29.b
Por motivo de género (contra la mujer)	P.d; 6.1; 8.1.b
Positiva	5.4; 27.1.h
Diseño Universal	2; 4.1.f;
Educación	
Acceso a	P.v; 8.2.b; 9.1.a; 16.2; 23.1.b, 2.b, 3.c, 5; 26.1
Derecho a	24.1, 2
Inclusiva	24.1, 2.a, d
Empleo (Trabajo)	
Acceso a	26.1; 8.2.iii; 9.1.a; 27.1, j, k, e, f
Derecho a	27.1, b, c
No-Discriminación	27.1.a, 2
Género (perspectiva de)	P.s; 8.1.b; 16.1, 2, 4; 25; 34.4
Habilitación y rehabilitación	
Acceso a	16.4; 22.2; 27.1.k
Derecho a	25
Servicios	26.1, 2
Igualdad	
Ante la ley	5.1

De condiciones	P.e, k, r, x; 1; 2; 6.1; 7.1, 3; 9.1; 10; 12.2, 5; 13.1; 14.1, 2; 15.2; 17; 18.1; 19, a, c; 21; 22.2; 23.1, c; 24.1, 2.b, 3, 5; 27.1, c, 2; 28.2.a, e; 29, a, b; 30.1, 5, b
De género	3.9; 6.1
De oportunidades	P.f, y; 3.e; 27.1.b
Información	
Acceso a	P.v; 4.1.h; 9.1, b, 2.f; 16.2; 21, a, c, d; 23.1.b, 3; 32.1, b
Recopilación	31.1, 2
Tecnología de la	2; 4.1.g; 9.2.g, h
Informes	
Consideración	36.1, 3; 39
Difusión	36.4, 5
Presentación	35.1, 2, 4; 36.2; 38.a, b
Libertad	
De desplazamiento	18.1, b, c
De expresión y opinión	P.n; 3.a; 21
De la persona	14.1.a, b, 2
Movilidad personal	P.g, h; 20, a, b, c, d; 24.3.a
Mujeres y niñas	
Con discapacidad	P.q; 6.1; 28.2.b
Desigualdad	16.5
Niños y niñas con discapacidad	P.r; 3.h; 4.3; 7.1, 2, 3; 8.2.b; 18.2; 23.1.c, 3, 4; 24.2.a, 3.c; 25.b; 30.5.d
Nivel adecuado de vida	28.1
No-Discriminación	3.b; 5
Participación	
Plena	P.e, m; 1; 3.c; 19; 24.3; 26.1.b
Política	P.y; 29; 34.4
Social (cultural, recreativa, esparcimiento y deporte)	P.y; 30
Protección	
Contra explotación, violencia y el abuso	16

Contra la discriminación	27.1.b; 29.a.ii
Contra la integridad Personal	17
Contra la tortura y otros tratos inhumanos...	15
Interés superior del niño	7.2
Plena de las personas con discapacidad	P.v, x; 4.1.c; 5.1
Situaciones de riesgo	11
Social	28.2.a, b, c, d
Vida privada y datos personales	22.1; 31.1.a;
Recopilación de datos y estadísticas	31
Respeto	
A la dignidad de las personas con discapacidad	1; 3.a; 8.1.a
A la privacidad	22.1, 2; 31.1.a
Al hogar y la familia	23
Salud	
Acceso a	P.v; 25
Derecho a la	25; 22.2
Servicios de	25, a, b, c, e, f; 26.1
Toma de conciencia	8; 24.4
Vida (Derecho)	10
Vivir en forma independiente	9.1; 19
Instalaciones (Acceso a)	4.1.f, h; 9.1, a, 2.a, b, d, e; 19.c; 29.a.ii; 30.5.c

PARTE 4

REFERENCIAS LEGALES Y DOCTRINALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

I. Selección de Instrumentos Internacionales Específicos sobre Discapacidad

A nivel universal:

- Recomendación No 99 Relativa a la Rehabilitación Vocacional del Discapacitado, Adoptada el 22 de Junio de 1955 en la Conferencia General de Organización Internacional del Trabajo.
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, Resolución 2856 (XXVI) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1971.
- Declaración de los Derechos de los Impedidos, Resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975.
- Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidad y Minusvalías (Geneva: World Health Organization, 1980)
- Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, Resolución 37/52 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982.
- Convención No. 159 relativa el Empleo y la Rehabilitación Vocacional (Personas con Discapacidad) , Adoptada el 1 de Junio de 1983 en la Conferencia General de Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Recomendación No 168 relativa al Empleo y la Rehabilitación Vocacional (Personas con Discapacidad) Adoptada el 21 de Junio de 1988 en la Conferencia General de Organización Internacional del Trabajo
- Directrices de Tallinn sobre Acciones en el Desarrollo de los Recursos Humanos en el campo de la Discapacidad, Adoptado mediante Resolución de la Asamblea General 44/70 de 15 de Marzo de 1990.
- Principios para la Protección de Personas con Enfermedades Mentales y la Mejora en el Cuidado de la Salud Mental, Adoptado mediante Resolución de la Asamblea General 46/119 de 17 de Diciembre de 1991.
- Normas Uniformes de Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad , Resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 5, "Personas con discapacidad", 9/12/1994, E/1995/22.
- Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (Geneva: World Health Organization, 2001), aprobada por la 54ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada del 17 al 22 de mayo de 2001.

A nivel europeo:

- Recomendación No 818 (1977), del Consejo de Europa sobre la Situación de los Enfermos Mentales.
- Recomendación No 1185 (1992), del Consejo de Europa sobre Políticas de Rehabilitación de los Discapacitados.
- Recomendación No 92 (1992), del Consejo de Europa sobre una Política Coherente en materia de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad.
- Recomendación No 1592 (2003), del Consejo de Europa, Hacia una Inclusión Social Plena de las Personas con Discapacidad.
- Recomendación 1560 (2002), del Consejo de Europa, Hacia un Esfuerzo Conjunto para el Tratamiento y la Cura de las Lesiones Medulares.
- Resolución AP(2001)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Hacia una Plena Ciudadanía de las Personas con Discapacidad a Través de Nuevas Tecnologías Inclusivas.
- Resolución AP (1995)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre una Carta Relativa a Evaluación Vocacional de las Personas con Discapacidad.
- Recomendación (86/379/EEC) sobre el Empleo de las Personas con Discapacidad en la Comunidad Europea de 24 de Julio de 1986.
- Resolución del Consejo del 31 de Mayo de 1990 sobre la Integración de Niños y Jóvenes con Discapacidad en el Sistema Educativo Ordinario, (Official journal NO. C 162 , 03/07/1990 P. 0002 - 0003).
- Resolución del Consejo del 20 de Diciembre de 1996 sobre Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, (Official Journal C 012).
- Resolución del Consejo del 17 de Junio de 1999 sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo para las Personas con Discapacidad, (Official Journal No. C 186).
- Resolución del Consejo del 5 de Mayo de 2003 sobre Igualdad de Oportunidades de los Alumnos y Estudiantes con Discapacidad en la Capacitación y en la Educación, (Official Journal No. C 134).
- Resolución del Consejo del 6 de Febrero de 2003 sobre “E- Accesibilidad”- Mejorando el Acceso de las Personas con Discapacidad a la Sociedad de la Información, (Official Journal No. C 039)
- Resolución A4-0391/1996 del Parlamento Europeo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas-Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo-Hacia un instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, COM (2003) 16 Final.
- Directiva 2000/78 CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. DOCE L-303, de 2 de diciembre de 2000.
- Recomendación (98) 9 del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a la dependencia, Adoptada por el Comité de Ministros el 18 de septiembre de 1998, en la 641^o Reunión de Delegados de Ministros
- Resolución del Consejo de 8 de octubre de 2001, Relativa a la integración social mediante las tecnologías electrónicas, aprovechar las oportunidades de integración social que brinda la sociedad de la información. Tecnologías de la información y de las Comunicaciones (TIC) (2001/C 292/02)
- Resolución del Consejo de 25 de marzo de 2002, sobre el plan de acción e-Europa 2002: accesibilidad de los sitios web públicos y su contenido (2002/C 86/02)
- Resolución del Consejo de 15 de julio de 2003, sobre el fomento del empleo y de la inclusión social de las personas con discapacidad (2003/C 175/01)
- Resolución del Consejo de 6 de mayo de 2003, sobre la accesibilidad de las infraestructuras y las actividades culturales para las personas con discapacidad (2003/C 134/05)
- Resolución ResAP(2001)1, Adoptada por el Comité de Ministros de 15 de febrero de 2001, en la 742^a reunión de los Subsecretarios, Sobre la introducción de los principios de diseño universal en los currícula de todas las actividades relacionadas con el entorno de la construcción

A nivel americano

- Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), 7 Junio de 1999.

II. Informes del Comité Especial de la ONU sobre encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad

- Informe del primer período de sesiones del Comité Especial encargado de preparar una Convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, A/57/357
- Informe del segundo período de sesiones del Comité Especial encargado de preparar una Convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, A/58/118 & Corr.1, 3 de julio de 2003
- Informe del tercer período de sesiones del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad A/AC.265/2004/5, 9 Junio de 2004
- Informe del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad sobre su cuarto período de sesiones A/59/360, 14 de Septiembre de 2004
- Informe del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad sobre su quinto período de sesiones, A/AC.265/2005/2, 23 de febrero de 2005
- Informe del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad sobre su sexto período de sesiones, A/60/266, 17 de Agosto de 2005
- Informe del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad sobre su séptimo período de sesiones, A/AC.265/2006/2, 13 de febrero de 2006
- Informe provisional del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad sobre su octavo período de sesiones, A/AC.265/2006/4, 1 de Septiembre de 2006
- Informe final del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, A/61/611, 6 de diciembre de 2006

III. Informes de Carácter Internacional sobre Discapacidad

- Principios, orientaciones y garantías para la protección de las personas recluidas por mala salud mental o que padecen trastornos mentales. Elaborado por Erica-Irena A. Daes, Publicación de las Naciones Unidas, Nro. de venta S. 85.XIV.9.
- Los derechos humanos y las personas con discapacidad. Elaborado por Leandro Despouy, Publicación de las Naciones Unidas, Nro. de venta S. 92.XIV.4
- Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad, Elaborado por Gerard Quinn y Theresia Degener, (HR/PUB/02/1), año 2002.
- Union of the Physically Impaired Against Segregation, Documento disponible en el sitio web: <http://www.leeds.ac.uk/disability-studies/archiveuk/UPIAS/>
- Agenda 22 “Disability policy planning instructions for local authorities”, revised edition, Swedish Co-operative Body of Organization for the Disabled People, Stockholm October 2001.
- Informe de UNICEF y Rehabilitación Internacional, “One in Ten”. A Publication of Rehabilitation International /UNICEF Collaboration on Childhood Disabilities, www.rehab-international.org/publications/10_24.htm-80k
- Informe propuesta del CERMI sobre la transposición al derecho español de la Directiva 2000/78/CE, del Consejo de 27 de noviembre del 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, Documentos CERMI, Madrid, Julio de 2002.

IV. Legislación Española en Materia de Discapacidad

- Orden de 3 de marzo de 1980, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Viviendas de Protección Oficial: Características de accesos, aparatos elevadores y acondicionamiento interior de las destinadas a minusválidos.
- Ley 13/1982, de 7 de abril. Integración social de los minusválidos (LISMI).
- Real Decreto 620/1981. Régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos.
- Orden de 5 marzo 1982. Desarrolla el Real Decreto 5 febrero 1981, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos.
- Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre. Aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo.
- Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre. Regula los Centros Ocupacionales para minusválidos.
- Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo. Medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.
- Orden de 12 de enero de 1993, del Ministerio Educación y Ciencia. Programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo.
- Ley 15/1995, de 30 de mayo. Límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.
- Orden de 14 de febrero de 1996, del Ministerio Educación y Ciencia. Evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3-10-1990.
- Acuerdo entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el CERMI sobre medidas para mejorar el empleo de las personas con discapacidad. II PLAN DE EMPLEO MTAS-CERMI, 2002-2004.
- I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012, aprobado en Consejo de Ministros el día 25 de julio de 2003.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- II Plan de Acción para las Personas con discapacidad 2003-2007.

- Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía.
- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados.
- Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.
- Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial.
- Real Decreto 170/2004, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1451/83, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
- Real Decreto 116/2004, de 23 de enero, por el que se desarrolla la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.
- Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- Real Decreto 1471/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

V. Selección Bibliográfica en Materia de Discapacidad

- AA. VV. *Exploring the Divide: Illness and Disability*, Barnes, C. & Mercer, G., (eds), Leeds: The Disability Press, 1996.
- AA. VV., *Bienestar social y necesidades especiales*, Garcés Ferrer J., y Martínez Román A., (dirs), Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.
- AA. VV., *Changing Patterns in Residential Services for the Mentally Retarded*, Kugel y Wolfensberger, Wolf (eds.), President's Committee on Mental Retardation, Washington DC, 1969.
- AA. VV., *Disability and Culture*, Ingstad, Benedict and Reynolds White, Susan (ed.), University of California Press, United States of America, 1995.
- AA. VV., *Discapacidad y Sociedad*, L. Barton (comp.), Morata S.L., Madrid, 1998.
- AA. VV., *Discapacidad: un punto de vista histórico*, en "Discapacidad y Tercer Sector. La participación de la sociedad civil", González, Pedro G., y González, Rubén C., Cuadernos de Discapacidad y Participación Social Nro. 1, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mundo Impresos, Mar del Plata, Argentina, 2002.
- AA. VV., *El movimiento de vida independiente. Experiencias Internacionales*, Vidal García Alonso, J. (Coordinador), Fundación Luis Vives, Madrid, 2003.
- AA. VV., *Encuentros con desconocidas. Feminismo y discapacidad*, Morris, Jenny (ed.), Narcea, Madrid, 1996.
- AA. VV., *La discapacidad en cifras*, García Díaz, N. (coord.), IMSERSO, Madrid, 2002.
- AA. VV., *La Discapacidad y la Rehabilitación en Juan Luis Vives. Homo homini par*, Puig de la Bellacasa, R., Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, Madrid, 1993.
- AA. VV., *La protección de las personas y grupos vulnerables en el Derecho Europeo*, Fernando Mariño Menéndez y Carlos Fernández Liesa (dir. y coord.), Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, Madrid, 2001.
- AA. VV., *Protección social de las personas dependientes*, González Ortega, Santiago y Quintero Lima, M. Gema (coords.), La Ley, Madrid, 2004.
- AA. VV., *Stigma: The experience of Disability*, Hunt, Paul, (ed), Geoffrey Chapman, London, 1966.
- AA. VV., *The Human Rights of Persons With Intellectual Disabilities. Different but equal*, Herr, Stanley; Gostin, Lawrence y Hongju Koh, Harold (eds.), Oxford University Press, Nueva York, 2003.

- AA. VV.; *Disabling Barriers-Enabling Environments*, J. Swain, V. Finkelstein, S. French and M. Oliver (eds.), London: Sage, 1993,
- AA. VV.; *Human Rights and Disabled Persons*, Degener T. & Koster-Dreese (eds), Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995).
- AA. VV.; *La integración social de los minusválidos*, Muñoz Machado, Santiago, Feroso García Julio, De Lorenzo García, R. (y otros), Escuela Libre Editorial, Madrid, 1993.
- AA. VV.; *Las múltiples dimensiones de la discapacidad*, González Millan, R. y Cayo Pérez Bueno, L. (coord), Escuela Libre Editorial, Madrid, 2003.
- AA.VV., *Código europeo de las minusvalías*, Lorenzo García, R. y Muñoz Machado, S., Escuela Libre Editorial, Fundación ONCE, Madrid. 1996.
- Abberley , P., "The concept of oppression and the development of a social theory of disability", *Disability, Handicap and Society*, Vol. 2., Nro. 1.
- Aguado Díaz, A. L., *Historia de las deficiencias*, Escuela Libre Editorial, Colección Tesis y Praxis, Madrid, 1995.
- Alba Ramírez, A., El empleo de las personas con discapacidad: políticas, instituciones y datos básicos, *Revista Especializada en formación y empleo de los colectivos en riesgo de exclusión*, Nro. 4, Diciembre 2004.
- Albericio, J. J., *Educación en la diversidad*, Bruño, Madrid, 1991.
- Barnes, C. & Mercer G., *Disability*, Polity Press, Cambridge, 2003.
- Barnes, C., *Disabled People in Britain and Discrimination. A case for Anti-discrimination Legislation*, Hurst and Company, London in association with the British Council of Organizations of Disabled People, United Kingdom, Third Edition, 2000.
- Barnes, C., Oliver, M. & Barton, L. (eds.), *Disability Studies Today*, Polity Press, Oxford, 2002.
- Barry M. F., (comp.), *Interpretación de la discapacidad. Teoría e historia de la educación especial*, Pomares-Corredor, Barcelona, 1996.
- Blatt, B., *Christmas in Purgatory: A Photographic Essay on Mental Retardation*, Human Policy Press, 1974.
- Bryan D., *"Disability Discrimination: Law and Practice"*, Fourth Edition, Jordans, Bristol, 2003.
- Cabra de Luna, M.A., "Personas con Discapacidad y Derecho: Cuestiones de Actualidad y Ejes para una Renovación Jurídica", en *Las Múltiples Dimensiones de la Discapacidad*, Escuela Libre Editorial, Madrid, 2003, pp. 37-52.
- Cabra de Luna, Miguel A. y otros: *Curso de Protección Jurídica de Personas con Discapacidad*, CD-Consejo General de la Abogacía, 2005.

- Cabra de Luna, Miguel A. y otros: Obra colectiva Discapacidad y Envejecimiento, Colección Solidaridad núm. 19, Madrid: Escuela Libre Editorial – Fundación ONCE, 2003
- Cabra de Luna, Miguel A. y otros: Obra colectiva Las Múltiples Dimensiones de la Discapacidad. Estudios en Homenaje a Manuel Ruiz Ortega, Colección Solidaridad núm. 18, Madrid: Escuela Libre Editorial – Fundación ONCE, 2003.
- Cabra de Luna, Miguel A. y otros: Régimen Jurídico de las Personas con Discapacidad en España y en la Unión Europea, Madrid: Editorial Comares, 2006
- Cabra de Luna, Miguel Ángel, “Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias”, en Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 50 (número extraordinario sobre 2003 Año Europeo de Personas con Discapacidad), Madrid, abril, 2004.
- Cabra de Luna, Miguel Ángel, “La promoción del empleo de las personas con discapacidad. Análisis comparativo del modelo de los EE.UU y del europeo”, en Revista: Derecho y Empresa, IBERFORO, Madrid, segundo trimestre 2000.
- Cabra de Luna, Miguel Ángel, Personas con Discapacidad y Derecho: Cuestiones de Actualidad y Ejes para una Renovación Jurídica”, en Libro de Actas I Congreso Virtual de Derecho y Discapacidad en el Nuevo Milenio: Badajoz, 15-19 noviembre de 2002, edita: Fundación Academia Europea de Yuste, Badajoz, 2002.
- Campoy Cervera, I., “Una aproximación a las nuevas líneas de fundamentación de los derechos de las personas con discapacidad”, en *I Jornadas Discapacidad y Desarrollo*, COCEMFE, Madrid, 2005, –versión electrónica en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 8, 2004-2005-.
- Campoy Cervera, I., El reflejo de los valores de libertad, igualdad y solidaridad en la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, Universidad Carlos III de Madrid, Nro. 1, Diciembre de 2004.
- Chava Willig, L., *A People History of the Independent Living Movement*, Lawrence, Kans: Research and Training Center on Independent Living, University of Kansas, 1988.
- Courtis, C., Discapacidad e inclusión social: retos teóricos y desafíos prácticos. Algunos comentarios a partir de la Ley 51/2003, Jueces para la Democracia, Noviembre 2004.
- Davis, A., “Women With Disabilities: Abortion or Liberation”, *Disability, Handicap and Society*, Vol. 2. Nro. 3, 1987.

- De Asís Roig, R., "La incursión de la discapacidad en la teoría de los derechos: posibilidad, educación, Derecho, poder", en I. Campoy (ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad*, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, n.2, Dykinson, Madrid 2004, pp. 59 a 73.
- De Asís Roig, R., "Derechos humanos y discapacidad", en Jiménez, E. (coord.), *Igualdad, No discriminación y discapacidad*, Ediar-Dykinson, Buenos Aires 2006, pp. 17 a 48.
- De Asís Roig, R., "La accesibilidad universal en el marco constitucional español", en colaboración con A.L. Aiello, F. Bariffi, I. Campoy y A. Palacios, *Revista Derechos y Libertades*, n. 16, 2007, pp. 57 a 82.
- De Lorenzo García, R., *El futuro de las personas con discapacidad en el mundo. Desarrollo humano y Discapacidad*, Fundación ONCE, Ediciones del Umbral, Madrid, 2003.
- De Lorenzo García, R., *La calidad de vida solidaria: Desarrollo humano, discapacidad y ciudadanía*, Sistema: Revista de ciencias sociales, p. 21-36.
- De Lorenzo García, R., y Palacios, A., "Los grandes hitos de la protección jurídica de las personas con discapacidad en los albores del siglo XXI", *Revista Documentación Administrativa*, Nro. 271-272, enero-agosto 2005, INAP, pp. 291-338, 2005.
- DeJong, G., *The Movement for Independent Living: Origins, Ideology and Implications for Disability Research*, East Lansing: Michigan State University Press, 1979.
- Garland, R., *The eye of the beholder. Deformity & Disability in the Graeco-Roman world*, Duckworth, London, 1995.
- Jiménez Lara, A. y Huete García, A., *Las discapacidades en España: Datos estadísticos. Aproximación desde la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de la Salud de 1999*, realizada por el INE, Ministerio de Trabajos y Asuntos Sociales.
- Mayerson, A. & Yee, S., *The ADA and Models of Equality*, www.dredf.org/
- Morris, J., *Pride against prejudice. A Personal Politics of Disability*, Women's Press Ltd., London, 1991.
- Norden, Martin F., *El cine del aislamiento: el discapacitado en la historia del cine*, Escuela Libre Editorial, Fundación ONCE, Madrid, 1998.
- Oliver, M., *Social Work with Disabled People*, Macmillan, Basingtoke, 1983.

- Oliver, M., *The Politics of Disablement*, Macmillan Press, Hong Kong, 1990.
- Oliver, M., *Understanding Disability. From theory to practice*, Palgrave, Malasia, 1996.
- Palacios, A., “¿Modelo rehabilitador o modelo social? La persona con discapacidad en el derecho español”, en la obra *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad*, Jiménez, E. (Ed.), Ediar-Dykinson, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- Palacios, A., “Algunas notas sobre la implementación de medidas de acción positiva a favor de personas con discapacidad. Su tratamiento constitucional”, en la obra colectiva “Las múltiples dimensiones de la discapacidad”. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega”, Escuela Libre Editorial, Fundación ONCE, Madrid, 2003, p.85-105, 2004.
- Palacios, A., “El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables”, en la obra *Los derechos de las personas con discapacidad: Perspectivas sociales, jurídicas y filosóficas*, Campoy Cervera, I. (Coord.), Dykinson, Madrid, 2004.
- Palacios, A., y Romañach J., *El modelo de la diversidad, la bioética y los derechos humanos para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Diversitas, s. c., 2006.
- Reinders, H., S., *The Future of the Disabled in Liberal Society. An Ethical Analysis*, University of Notre Dame Press, Notre Dame, Indiana, 2000.
- Rosenthal E., “*International Human Rights Protections for Institutionalized People with Disabilities: An Agenda for International Action*” en M Rioux (ed), *Let the World Know: A Report of a Seminar on Human Rights and Disability*, Almasa, Suiza: Noviembre de 2000.
- Sacks, O., *Veo una voz: viaje al mundo de los sordos*, traducción de José Manuel Álvarez Flórez, Barcelona, Anagrama, 2003.
- Saulle, M. R., *Disabled Persons and International Organizations*, Roma, 1982.
- Scheerenberger, R. C., *Historia del retraso mental*, Traducción de Isabel Villena Pérez, Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, Servicio Internacional de Información sobre Subnormales, San Sebastián, 1984.
- Shakespeare T., *Disabled People’s Self-Organization: a new social movement?*, *Disability Handicap and Society*, Vol. 8, Nro. 3, 1993.
- Shapiro, J., *No Pity. People with Disabilities Forging a New Civil Rights Movement*, Times Books, Random House, New York, 1994.
- Silvers, A., Wasserman, D., & Mahowald, M., *Disability, Difference, Discrimination. Perspective on Justice in Bioethics and Public*

Policy, Rowman & Littlefield Publishers, Inc, United States of America, 1998.

- Skliar, C., *¿Y si el otro no estuviera ahí? Notas para pedagogía (improbable) de la diferencia*, Miño Y Dávila, Buenos Aires, 2002.
- Stiker, H. J., *A History of Disability*, Translated by William Sayers, Ann Arbor, The University of Michigan Press, United States of American, 1999.
- Thomas, C., *Female Forms. Experiencing and understanding disability*, Disability, Human Rights and Society, Series Editor: Len Barton, Open University Press, 1999.
- Vlachou, A., *Struggles for Inclusive Education. An ethnographic Study*, Open University Press, Buckingham, 1997
- Wendell, S., *The Rejected Body. Feminist Philosophical Reflections on Disability*, Routledge, New York, 1996.